



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

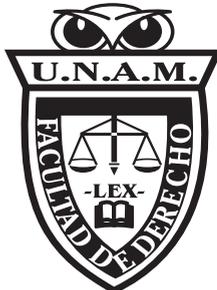
**LA DELEGACIÓN DE FACULTADES
EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

DULCE BEATRIZ MONDRAGÓN MONDRAGÓN



DIRECTOR: MTRO. YURI PAVÓN ROMERO

MÉXICO, D.F., MARZO DE 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D. F., a 18 de marzo 2014

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE

La pasante de esta Facultad, **Modragón Mondragón Dulce Beatriz** con número de cuenta **304328389**, ha elaborado la tesis denominada "**LA DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**", bajo la asesoría del **Mtro. Yuri Pavón Romero** la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso, para ser sometida a examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes y dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

DRA. SONIA VENEGAS ÁLVAREZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO
TURNO VESPERTINO

C.c.p.- Dra. María Leoba Castañeda Rivas.-Directora de la Facultad de Derecho UNAM.-
C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles.Secretario General.-oficina de Exámenes
Profesionales.-
C.c.p.-Alumna.- Mondragón Mondragón Dulce Beatriz

SNA/rzm



A mis Padres

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho por haberme brindado la mejor formación académica que pude desear.

De una manera muy especial agradezco al Mtro. Yuri Pavón Romero, sin usted no habría podido realizar este trabajo, no tengo palabras para expresar éste sentir, la más correcta es decir gracias, gracias por su tiempo, su dedicación, sus consejos y su paciencia, por haber aceptado más que guiar mi trabajo, por ayudarme a iniciar mi vida como Lic. en Derecho.

Agradezco al Doctor. Jorge Fernández Ruiz por despertar en mi el gusto por el derecho administrativo y cuyas clases inspiraron éste tema.

Agradezco a mis padres todo su apoyo, los increíbles consejos, su infinito amor, y los sacrificios que han realizado para que yo saliera adelante, sin ustedes no sería nada, gracias por sostenerme y estar conmigo en cada paso de mi vida, los amo mucho.

Hermanita, te agradezco por haberme dicho en todo momento que yo podía hacerlo y distraerme en tiempos de crisis para que pudiera pensar con claridad y trabajar relajadamente, te amo y gracias por estar siempre a mi lado.

A mis amigas hobbits, gracias porque aun cuando no podamos vernos constantemente, nuestros lazos se han fortalecido todos estos años, siempre recuerdo con cariño los momentos que pasamos juntas y jamás olvidaré las palabras de aliento que me dieron cuando estaba cursando la licenciatura.

Te agradezco a ti Josué David Rivas Garduño, y a tus padres a quienes estimo y considero mis amigos, no sólo por ser mi mejor amigo, también por hacerme reír e impulsarme a continuar y a realizar mis sueños, por ser mi compañero en la carrera y ser el amor de mi vida, el que me apoyaras de una forma u otra en este proyecto significa mucho para mí, te amo y te amaré cada día de mi vida.

En general les agradezco porque todos y cada uno de ustedes me animaron a realizar, continuar y terminar éste trabajo, por tolerar mi humor, mi falta de tiempo e incluso rabietas que realicé durante el proceso; a todos los llevo en mi corazón y agradezco a las dos luces que iluminan mi camino por bendecirme con la presencia de cada uno de ustedes en mi vida.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

1.1. La actuación de la administración pública federal de acuerdo con el marco constitucional.....	3
1.2. Función, atribución, facultad y cometido.....	7
1.2.1 Función	7
1.2.2 Atribución	10
1.2.3 Facultad.....	12
1.2.4 Cometido.....	14
1.3. Competencia y capacidad.....	16
1.3.1 Concepto de competencia.....	16
1.3.2 Concepto de capacidad.....	17
1.3.3 Características generales de la competencia.....	21
1.3.4 En razón de la norma general.....	22
1.3.4.1 Competencia constitucional	22
1.3.4.2 Competencia legal.....	23
1.3.4.3 Competencia reglamentaria.....	25
1.4. Clasificación de la competencia.....	27
1.4.1 En razón de la materia.....	29
1.4.2 En razón del territorio.....	30
1.4.3 En razón del grado.....	32
1.4.4 En razón del tiempo.....	33

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIÓN DE FACULTADES

2.1 Conceptos.....	36
2.2 Tipos de facultades.....	41
2.2.1Expresas.....	41
2.2.2 Implícitas.....	42
2.2.3 Coincidentes.....	46
2.2.4 Delegación de facultades.....	48
2.2.4.1 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	48
2.2.4.2 En el orden legal.....	48
2.2.4.3 En el orden reglamentario.....	48
2.3 Requisitos para la delegación de facultades.....	52

2.4 La reserva de ley.....	54
2.4.1 Criterios relevantes de la corte. Resoluciones, tesis, jurisprudencia.....	54
2.4.2 Artículo 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	63
2.4.3 Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	64
2.5. Avocación.....	67
2.5.1 Definición.....	67
2.5.2 Procedencia.....	68

CAPÍTULO TERCERO

EL ACTO ADMINISTRATIVO DELEGATORIO

3.1 Concepto.....	70
3.2 Acto administrativo.....	71
3.3 Delegación de facultades.....	76
3.4 Los autorizados para llevar a cabo los acuerdos delegatorios.....	78
3.5 Acuerdo delegatorio.....	81
3.5.1 Artículo 3 de la ley federal de procedimiento administrativo....	81
3.5.2 Elementos del acto administrativo.....	82
3.6 Efectos del acuerdo delegatorio.....	89
3.7 Prohibiciones en los acuerdos delegatorios.....	93

CAPÍTULO CUARTO

CONSECUENCIAS DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES

4.1 En la estructura de la administración pública.....	97
4.2 En el funcionamiento de la administración pública.....	98
4.3 En los gobernados.....	99
4.4 La actualidad de la delegación de facultades su repercusión en la constitución y propuesta.....	100
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFÍA.....	106

INTRODUCCIÓN

Hablar de Administración Pública es referirnos a los efectos que propicia para los administrados; asimismo, a las actividades encaminadas a proteger el bienestar social y el orden institucional.

En este sentido, la administración busca la eficiencia, la especialización.

Para conseguir lo descrito quienes encarnaron a la administración acudieron a la creatividad, diseñando específicos actos administrativos. Dentro de éstos encontramos a la delegación de facultades, la cual demostró ser un medio eficiente para la asignación del trabajo y la despresuración de labores. La delegación se caracterizó por observar las leyes, ¿Pero qué ocurre cuando la delegación de facultades deja de ser un elemento para optimizar el sistema y se transforma, en un obstáculo para su funcionamiento?; si bien es cierto que al respecto diferentes estudios fueron realizados, pocos o ninguno abordaron esta perspectiva.

En este contexto, somos testigos de muchos actos que pueden controvertirse a través de la nulidad, pues éstos no cumplen a cabalidad con los requisitos de la Ley o incluso, son creados por funcionarios sin facultades para ello.

Con la excesiva delegación de facultades se percibe una falta de planeación, contradicción de leyes, conflictos de competencias o incluso, la desaparición de la jerarquía entre organismos superiores e inferiores, lo cual repercute directamente en los gobernados pues éstos no cuentan con seguridad jurídica respecto de los procedimientos en donde se involucran.

La administración pública es fundamental para el Estado, comprende toda su organización, por ello deben cuidarse su composición, de ahí la importancia de optimizarla y regularla.

El objetivo de estudiar el tema de la delegación de facultades desde el punto de vista negativo de su acción es demostrar la posibilidad de optimizar a la administración pública y proponer un modelo para frenar esta desmedida actividad, demostrando los beneficios de la especialización por encima de la proliferación de organismos innecesarios.

Esta investigación se integra de cuatro capítulos y conclusiones, en el capítulo primero, titulado aspectos generales, estudiamos las definiciones de conceptos básicos para comprender el tema principal, incluido el concepto de administración pública.

En el capítulo segundo analizamos los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para llevar a cabo la delegación de facultades. Así mismo, se estudia el tema de la avocación.

En el capítulo tercero, titulado el acto administrativo delegatorio estudiamos su concepto así como los pormenores de los elementos que lo integran.

En el cuarto capítulo se analizan las consecuencias del uso indebido de la delegación de facultades tanto en la propia administración pública, como en sus gobernados.

CAPÍTULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

1.1. La actuación de la administración pública federal de acuerdo con el marco constitucional

La palabra administración la definen Munich Galindo Lourdes y García Martínez José, como “el proceso cuyo objeto es la coordinación eficaz y eficiente de los recursos de un grupo social para lograr sus objetivos con la misma productividad”, refieren a un proceso a la acción en sí misma de organización de recursos para conseguir un fin¹.

En el ámbito jurídico, Miguel Acosta Romero define a la administración pública como “la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (legislativo y judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica y d) procedimientos técnicos”²

Andrés Serra Rojas la define como “Una organización que tiene a su cargo la acción continúa encaminada a la satisfacción de las necesidades de interés público, con elementos tales como: un personal técnico preparado, un patrimonio adecuado y mediante procedimientos administrativos idóneos o con el uso, en caso necesario de las prerrogativas del poder público que aseguren el interés estatal y los derechos de los particulares”³

¹Munich Galindo Lourdes y García Martínez José, Fundamentos de administración, 5a edición, trillas, México, 1995, p. 23 y 24

²Acosta Romero Miguel, Teoría general del derecho administrativo, 3a edición, México, Porrúa, 1979, p.119

³Serra Rojas, Andrés. Derecho administrativo, 6a edición, México, Porrúa 1974, nota 2, p. 55

Miguel Galindo Camacho define a la administración pública como “la actividad que realiza el Estado fundamentalmente a través del órgano ejecutivo, bajo el orden jurídico de derecho público y que consiste en la creación de actos jurídicos subjetivos que crean, modifican, limitan o extinguen situaciones jurídicas particulares y en la realización de actos materiales para cumplir con los fines o cometidos que el hombre le ha asignado”⁴.

Hasta aquí vemos que las definiciones se dividen en al menos dos grandes grupos, aquellas que la definen como una actividad y; las que la definen como un ente, ya sea que se conforme por uno o varios órganos.

Al respecto podemos referirnos a la definición que nos ofrece Ignacio Pagaza Pichardo, “por administración pública se entiende generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista, uno orgánico que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa y desde el punto de vista formal o material según el cual debe entenderse como la actividad a desempeñar este órgano o conjunto de órganos”⁵.

Lo anterior se refuerza con la definición dada por Sergio Valls Hernández y Carlos Matute González quienes destacan de la administración pública su integración por medios objetivos y subjetivos: los primeros comprenden a las partes que integran las administraciones públicas (órgano o entidad) que interactúan bajo un complejo sistema de atribuciones y competencias para delimitar el campo de acción de cada uno de ellos, con base en los principios de jerarquía y coordinación. Los segundos, los medios subjetivos, son las voluntades de los hombres que lleven a

⁴Galindo Camacho, Miguel. Derecho administrativo, 2a edición, Porrúa, México 1997, p. 59

⁵Pichardo Pagaza, Ignacio. Introducción a la administración pública en México, libros de texto, editorial INAP CONACYT México.

cabo las atribuciones y competencias dadas por las normas a los órganos o entidades de la administración pública⁶.

Tradicionalmente la teoría del Estado siguió la doctrina de Jellinek, ésta reconoció al territorio, la población y el gobierno; como sus elementos sin embargo, ahora, en el mundo globalizado, el Estado está conformado por instituciones tal como lo sostiene José Antonio Crespo y también la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Las instituciones buscan satisfacer las necesidades de los gobernados⁷.

A la organización adoptada por las instituciones referidas se le conoce como Administración Pública, quien no puede actuar libremente, pues cada órgano que la conforma tiene una tarea encomendada en la Ley, la cual le establece su ámbito competencial.

La asignación de funciones a cada institución inicia desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desde ese punto se disgrega en diferentes leyes y reglamentos.

Es la Constitución quién marca la pauta de toda la organización, por lo tanto también establece, indirectamente, las facultades de cada órgano administrativo; así apreciamos un artículo 49 referente a la división de funciones públicas, legislativas, ejecutivas y judiciales, con sus respectivos actos, los cuales deberán ser, de acuerdo al propio texto fundamental, apegados a la legalidad. Lo cual se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 166964

⁶Miguel Alejandro López Olvera, reseña bibliográfica en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3351/10.pdf>

⁷Tradicionalmente la teoría del Estado siguió la doctrina de Jellinek, territorio, población y gobierno; sin embargo, diversos estudiosos de la ciencia política en el presente coinciden, aquello se refiere exclusivamente al Estado Nacional. En la actualidad y en el mundo globalizado en el cual nos hallamos, pierde vigencia dicha referencia. Crespo, José Antonio. Para entender el Estado. México, Nostra Ediciones, 2006, Pág. 8

Instancia: PLENO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. /J. 78/2009
Pág. 1540

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 1540

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa

que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

PLENO

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 78/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

1.2. Función, atribución, facultad y cometido

La delegación de facultades es un tema complejo, de ahí la necesidad de precisar el aparato crítico utilizado en este tema.

Función, atribución, facultad y cometido son términos usados cotidianamente en el glosario jurídico, inclusive, como sinónimos; sin embargo, cada uno conlleva circunstancias distintivas aun cuando derivan de una situación en común, la actividad estatal.

Por ello, resulta de suma importancia hacer un estudio de los mismos, delimitando los alcances de cada cual y principalmente su correcto significado.

1.2.1 Función

La definición del término función proviene del latín functio, -ōnis, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española significa, "Tarea que corresponde

realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Se trata del deber de una persona⁸.

La ciencia médico-biológica proporciona una definición más, la actividad ejercida por un órgano para llevar a cabo un fin determinado; así la función se entiende como una acción, un hacer⁹.

Lo anterior se justifica con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
 Registro: 168453
 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: III.4o.A.58 A
 Pág. 1365
 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1365

OFICIALES DE PARTES DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU FUNCIÓN DE "RECIBIR PROMOCIONES" IMPLICA VERIFICAR SI ÉSTAS CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Conforme al artículo 57, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los oficiales de partes de las Salas Superior y Regionales del propio órgano tienen, entre otras funciones, la de "recibir las promociones" dirigidas a la Sala a la que se encuentran adscritos, recabando el acuse de recibo respectivo. Luego, si bien es cierto que en el mencionado precepto no se establece casuísticamente la forma en que debe asentarse el acuse de recibo, también lo es que esa función implica

⁸Diccionario de la Real Academia de la Lengua, 22ª edición, 2001 en lema.rae.es/drae/?val=función (26 de septiembre 2012)

⁹Fernández Vázquez, Emilio. Diccionario de Derecho Público Administrativo-Constitucional-Fiscal, Buenos Aires, Editorial de Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1981, pág. 339

verificar qué es lo que se recibe, es decir, si las promociones cuentan con firma autógrafa o carecen de ella, debiendo hacerse constar en el sello de recepción dicha circunstancia o la dificultad para determinar si la firma es autógrafa (en los casos en que aparentemente fuere reproducción fotostática o facsimilar), según sea el caso, pues a esa constancia le reviste las características de oficial y formal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Reclamación 2/2008. Delegada del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 21 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Julio Ramos Salas. Ponente: Daniel Guerrero Nuño, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Delia Nieves Barbosa.

Nota: Por ejecutoria del 23 de mayo de 2012, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

En este mismo sentido coincide, Emilio Fernández Vázquez, para él esta palabra también designa a un conjunto de actos a ejecutar por alguien para desempeñar una obligación impuesta¹⁰.

Como apreciamos, se refiere a un hacer, en este contexto no debe sorprendernos la existencia, en el ámbito del derecho, de diferentes tipos de función, por ejemplo:

La función administrativa: llevada a cabo por el Estado para dirigir su organización y obtener fines de manera inmediata.

La función legislativa: actividad por la cual el Estado proporciona normas generales.

La función política o de gobierno: entendida como la actividad por la cual se realizan actos de ejecución de una norma para la seguridad y orden del gobierno mismo.

¹⁰Ibídem pág. 331

La función pública: la esfera de asuntos del Estado desempeñada por alguna persona ligada para el cumplimiento de obligaciones impuestas por las leyes.

El maestro e investigador, Jorge Fernández Ruiz trata al tema de la función pública como "la actividad esencial y mínima del Estado contemporáneo, fundada en la idea de soberanía, que conlleva el ejercicio de potestad, de imperio, de autoridad - de donde su indelegabilidad- cuya realización atiende al interés público" de este modo concluimos, la labor ejecutiva, legislativa y judicial son funciones públicas, conllevan una idea de poder, son indelegables y esenciales para la existencia del Estado¹¹.

Los diferentes tipos de función nos precisan una actividad a realizar por determinado órgano o persona para conseguir el fin del Estado

1.2.2 Atribución

La palabra atribución tiene sus orígenes en el vocablo latino attributio, -ōnis, puede entenderse como la acción de atribuir en un ámbito administrativo, materialmente son las facultades de cada parte de la organización, pública o privada, según las normas¹².

Rafael de Pina Vara define a esta palabra como "cada una de las facultades que corresponden a una persona por razón de su cargo"¹³

Para Emilio Fernández Vázquez significa, "una potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo"¹⁴, en esta ocasión notamos una referencia

¹¹Fernández Ruíz, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública. 4a edición, México, Porrúa, 2011, pág. 51

¹²Diccionario de la Real Academia Española, 22a edición, 2001 en <http://lema.rae.es/drae/?val=atribucion> (27 de septiembre 2012)

¹³De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 27a edición, México, Porrúa, 1999, pág. 114

¹⁴Fernández Vázquez, Emilio, Op. cit, pág. 60

a un campo de asuntos cuyo ejercicio corresponde a un funcionario u órgano competente.

En este orden de ideas, la atribución será la competencia de las personas para llevar a cabo sus labores dentro del ejercicio de sus funciones. Lo anterior queda corroborado al tomar en consideración el concepto de acto atributivo definido por Rafael de Pina Vara como "aquél acto cuya finalidad consiste en transmitir un derecho o cosa de una persona a otra"¹⁵. De esta manera completamos nuestro concepto de atribución para dejarlo como, un conjunto de derechos determinados jurídicamente a favor de un órgano o persona para ejercerlos exclusivamente.

A manera de ejemplo, el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 168033
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CLV/2008
Pág. 788

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 788

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN ESE RECURSO ES UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El procedimiento probatorio en el recurso de revisión administrativa consta de dos fases: la instrucción y la valoración de las pruebas, siendo la finalidad de la primera la ilustración de los juzgadores mediante el acopio de las constancias y se concreta en el ofrecimiento, admisión y desahogo, y de la segunda valorar las pruebas resolviendo aspectos como su pertinencia, idoneidad e identidad. Ahora

¹⁵De Pina Vara, Rafael, Op cit, pág. 50

bien, si se tiene en cuenta que conforme a los artículos 13 y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conducir la etapa probatoria, mientras que en términos de los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción XII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete al Tribunal en Pleno la valoración jurídica de las pruebas en el momento de dictar la sentencia correspondiente al recurso, es indudable que durante la instrucción el Presidente no puede valorar las pruebas, pues carece de atribuciones para ello.

SEGUNDA SALA

Reclamación 220/2008-PL. Jorge Santiago Chong Gutiérrez. 15 de octubre de 2008. Unanimidad cuatro de votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.

1.2.3 Facultad

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra facultad tiene su origen en el término latino facultas, -ātis, el cual, tiene, entre otros, los siguientes significados:

1. f. Aptitud, potencia física o moral. U. m. en pl.
2. f. Poder, derecho para hacer algo¹⁶

En el contexto jurídico, facultad es un derecho subjetivo, inherente a una persona.

La definición Henri Capitant¹⁷ nos agrega, la facultad como derecho no puede extinguirse; en cambio, la propuesta por Juan D. Ramírez Gronda¹⁸ es la libertad de una persona para hacer o no hacer una cosa.

¹⁶Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, 2001, en lema.rae.es/drae/?val=facultad (26 de septiembre 2012)

¹⁷Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1986, pág. 274

¹⁸Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico. 10a edición, Argentina, Editorial Claridad, 1988, pág. 153

Para éste escrito definimos a la facultad como el derecho de una persona, conferido por la ley, para actuar de un modo específico, recordemos, el modo de actuar de un servidor público siempre se encontrará delimitado por Ley y, por lo tanto, no podrá ejercerse la facultad fuera de los límites establecidos en ella. A continuación cito un criterio jurisprudencial para hacer evidente mi dicho:

Época: Novena Época
 Registro: 161058
 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO
 Tipo Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: VI.3o.A. J/83
 Pág. 1977

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 1977

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR EL PATRÓN, CON BASE EN LOS DATOS QUE APAREZCAN EN EL EXPEDIENTE.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, V y VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 57 y 63 del Código Fiscal de la Federación, dicho instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, tiene facultades, en caso de incumplimiento del patrón, para determinar presuntivamente las aportaciones cuando éste no lo hace, con base en los datos que aparezcan en sus expedientes y no necesariamente mediante visita o requerimientos de informes, así como también de los descuentos omitidos, calcular la actualización y los recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, sin hacer uso, se repite, de otro medio de comprobación diverso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 315/2001. Express Vagabundo, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 367/2001. Fábrica La Barranca de Puebla, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 340/2001. Inmobiliaria 2RR, S.A. de C.V. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Revisión fiscal 119/2008. Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y otras. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

Amparo directo 202/2011. 28 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

1.2.4 Cometido

Esta palabra proviene del verbo cometer, definida por el diccionario de la Real Academia Española como:

1. m. comisión (encargo).
2. m. Incumbencia, obligación moral¹⁹.

De acuerdo con las definiciones anteriores, el significado más preciso para nuestro tema es la primera, el encargo.

Emilio Fernández Vázquez lo define como el vocablo utilizado para designar las actividades asignadas a un servidor público²⁰.

¹⁹Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, 2001, en lema.rae.es/drae/?val=cometido (30 de septiembre 2012)

²⁰Fernández Vázquez, Emilio. Op cit, pág. 110

Cometido es un vocablo utilizado específicamente en el derecho administrativo para definir las tareas de un funcionario. Sus puntos relevantes son:

- 1.- Refiere las tareas designadas por ley.
- 2.- El sujeto es un funcionario o servidor público.

Como vemos, mientras las demás definiciones pueden aplicarse a cualquier sujeto y trasladarlas de un contexto a otro, la palabra cometido tiende a ser exclusivo del derecho administrativo.

El cometido se refiere a las tareas a desempeñar por un funcionario para conseguir un fin del Estado, ejemplifiquemos con la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164198
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.T.Aux.13 A
Pág. 2099

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII,
Julio de 2010; Pág. 2099

TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA FUNCIÓN QUE LE ENCOMIENDA EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD SÓLO TIENE COMO OBJETIVO LOGRAR LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DEL PARTICULAR CON SUS ANEXOS Y HACERLOS LLEGAR A LA AUTORIDAD A QUIEN SE IMPUTA LA NEGATIVA A RECIBIRLOS, PUES A ÉSTA CORRESPONDE DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

De acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando alguna autoridad administrativa del Estado o de los Municipios se

niegue a recibir o a expedir constancia de recibo de algún escrito del gobernado que contenga una solicitud inherente a un acto administrativo, el particular podrá expresarlo, bajo protesta de decir verdad, ante el Tribunal de lo Administrativo de la entidad, el que al recibir la solicitud con sus anexos, dejará constancia de ello y remitirá los documentos a la autoridad a quien se atribuye la citada negativa, con la finalidad de que ésta atienda la solicitud del gobernado, es decir, dicte la resolución correspondiente, la que deberá ser congruente con la petición, y la notifique al interesado para ajustarse a la garantía que consagra el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, dicho órgano jurisdiccional constituye un salvoconducto, por lo que la función que le encomienda el invocado precepto 114 sólo tiene como objetivo lograr la recepción de la solicitud del particular con sus anexos y hacerlos llegar a la autoridad a quien se imputa la negativa a recibirlos para los efectos precisados, porque no se aprecia que disponga alguna otra atribución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO

Amparo en revisión 173/2010. María Susana González Luna y otra. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez.

1.3. Competencia y capacidad

1.3.1 Concepto de competencia

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, esta palabra proviene del latín *competentia*, significa incumbencia; pericia; aptitud; idoneidad para hacer algo o invertir en un asunto o atribución legítima a un juez u otra autoridad²¹.

En el ámbito del derecho, Rafael de Pina Vara la define como "la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto". Puede dividirse en tres tipos:

²¹Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, 2001, en lema.rae.es/drae/?val=competencia (30 de septiembre 2012)

Objetiva.- fundada en el valor del negocio o en su objetivo mismo.

Funcional.- se atribuye en atención a la participación de cada órgano jurisdiccional.

Territorial.- se proporciona en razón de la situación espacial del órgano²².

Emilio Fernández Vázquez la define como "el complejo de facultades y poderes atribuidos a un determinado órgano administrativo"²³.

Para Dieter Nohlen es "la calificación para cumplir con una tarea, o la aptitud para ejercer un cargo"²⁴.

En estas definiciones encontramos elementos comunes, se trata de la aptitud para cumplir con una tarea o para ejercer un cargo; pero, ¿qué se necesita para poder ejercer un cargo y por ende cumplir con una tarea y más aún, cuál tarea se va a realizar?

Éste momento es el oportuno para conjuntar todo lo previo y delimitar el alcance de nuestra definición pues para tener competencia se debe estar facultado, lo cual, a su vez, implica un reconocimiento el cual estará en la Constitución Política, en una ley o en un reglamento.

Para estudio de nuestro tema las competencias se refieren a las obligaciones designadas a un órgano de la administración mediante una legislación.

1.3.2 Concepto de capacidad

²²De Pina Vara, Rafael. Op cit, pág. 172

²³Fernández Vázquez, Emilio. Op cit, pág. 112

²⁴Nohlen, Dieter. Diccionario de Ciencia Política. Teorías, métodos, conceptos. México, Porrúa, 2006, pág. 225

Esta palabra de origen latino *capacitas*, *-ātis* se usa lingüísticamente para designar las propiedades de un objeto, las cuales sirven para contener objetos o substancias o bien, refieren alguna aptitud, talento, cualidad de alguien o de algo.

En el ámbito del estudio del derecho, se entiende como la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones.

El diccionario de la Real Academia Española también la define como "la aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación"²⁵.

La jurisprudencia al respecto señala lo siguiente:

Época: Séptima Época
 Registro: 241917
 Instancia: TERCERA SALA
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Localización: 51 Cuarta Parte
 Materia (s): Civil
 Tesis:
 Pág. 17

[TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 51, Cuarta Parte;
 Pág. 17

CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN. DIFERENCIAS.

La distinción entre capacidad y legitimación se establece con toda evidencia: capacidad es la aptitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos; legitimación es la aptitud para hacer surgir actos que tengan un determinado objeto, en virtud de una relación en que la parte se encuentra con éste. Hay que ver en la capacidad la idoneidad de la persona para el acto jurídico, con independencia de una relación del sujeto con el objeto del acto. En la legitimación, la idoneidad de la persona para el acto, resultante de una particular relación del sujeto con el objeto del acto mismo. Así, por ejemplo cuando se dice que el menor de edad no puede

²⁵Diccionario de la Academia Española, 22ª edición, 2001, en <http://lema.rae.es/drae/?val=capacidad> (30 de septiembre 2012)

realizar negocios jurídicos, se resuelve un problema de capacidad, cuando se dice que el tutor no puede ser adquirente de los bienes confiados a su gestión, se resuelve un problema de legitimación.

TERCERA SALA

Amparo directo 3840/71. José Antonio Lammoglia Aranda. 29 de marzo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Época: Octava Época

Registro: 224399

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990

Materia(s): Civil, Común

Tesis:

Pág. 95

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 95

CAPACIDAD PROCESAL, TRAMITE DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE.

La capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación; por ende, la excepción que se opone en juicio, en el sentido de que se era incapaz al momento de celebrar la obligación, es de naturaleza perentoria, toda vez que tiende a destruir la acción o dejarla sin efectos, lo que impele a resolverla al dictarse la sentencia definitiva. En cambio, la capacidad procesal consiste en la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, tiene carácter procedimental o adjetivo, y se refiere a la idoneidad de las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial y, por ello, sus efectos son intraprocesales. Consecuentemente, la excepción de falta de capacidad procesal es de naturaleza dilatoria, dado que su procedencia no podría afectar la acción intentada sino que sólo impediría o retardaría la debida integración del proceso, el cual podría reanudarse una vez desaparecida o subsanada

la incapacidad, según el caso, de ahí que la excepción de que se trata amerite decisión de previo y especial pronunciamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 254/90. Lucía E. de la Torre Torres. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez comenta, el concepto de capacidad es confundido con el de personalidad jurídica; sin embargo subraya, la personalidad refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; la capacidad se presupone inherente al sujeto²⁶.

Éste señalamiento nos da la pauta para subrayar una división, para su estudio, en dos grandes vertientes:

La capacidad de goce: implica el poder ser titular de Derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio: implica el poder ejercer esos Derechos.

Tal como lo constata la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Quinta Época
 Registro: 350119
 Instancia: TERCERA SALA
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Localización: LXXXI
 Materia(s): Civil, Común
 Tesis:
 Pág. 4865

[TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXI; Pág. 4865

²⁶Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 11ª edición, México, Porrúa, 2008, pág. 702

CAPACIDAD DE DERECHO Y CAPACIDAD DE EJERCICIO (PERSONALIDAD EN JUICIO).

Existe una distinción entre capacidad de derecho y capacidad de obrar o de ejercicio: la primera, es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la tienen todos los seres humanos, y la segunda, es la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad, jurídicamente eficaces. La capacidad de obrar constituye la regla general, y por excepción, hay casos de incapacidad determinados por la ley, como son: la menor edad; la interdicción; la mujer casada, en algunos Estados, como el de Puebla, y la falta de personalidad, tanto del actor como del demandado; esto implica carencia de capacidad de obrar, en el sujeto, o carencia o defecto en la representación, o de prueba de ésta. Ahora bien, si quien compareció como cesionario de los legatarios en una sucesión, promoviendo la remoción de albacea definitivo, sólo probó la cesión que le hicieron algunos de esos legatarios y no acreditó ser cesionario de los otros, este hecho implicaría carencia de acción, en lo que a esas partes se refirió, pero no falta de personalidad, ya que el cesionario, como titular de los derechos adquiridos, promovió por su propio derecho y no como apoderado de los legatarios, y por lo mismo, cualesquiera que hayan sido los fundamentos de la autoridad responsable para declarar improcedente esa falta de personalidad, no incurrió en violación de garantías.

TERCERA SALA

Amparo civil en revisión 8625/43. Bravo viuda de Bonilla Magdalena, sucesión de. 31 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Al adecuar el concepto a nuestro tema de estudio, apreciamos a la capacidad como los derechos y obligaciones inherentes a una persona, e indelegables. Estas personas son los órganos de la administración pública y quienes están adscritos a ella, quienes para estar en aptitudes deben contar con funciones establecidas en una Ley.

1.3.3 Características generales de la competencia

La competencia es el conjunto de facultades y obligaciones dados a un órgano de la administración por medio de un ordenamiento legal.

De acuerdo con lo anterior, las características de la competencia son:

Obligatoriedad.- Deviene de un ordenamiento el cual le otorga facultades a un determinado órgano, de igual manera, también le impone obligaciones, al respecto, el Doctor Miguel Alejandro López Olvera resalta, de la obligatoriedad del ejercicio, de la competencia, "que ésta no puede delegarse libremente en un funcionario inferior, para ello se necesita de una autorización legal y expresa"²⁷.

Irrenunciabilidad.- Está íntimamente relacionada con la obligatoriedad. Si una obligación le es impuesta por Ley, ésta no podrá renunciarse.

Improrrogabilidad.- La competencia otorgada a un órgano es sólo para él mismo y no se puede traspasar a otro; salvo enunciación expresa de la Ley.

1.3.4 En razón de la Norma General

La competencia es una, ésta podrá ser, constitucional, legal o reglamentaria.

1.3.4.1 Competencia constitucional

Artículo 49. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

²⁷Matilla Correa et all. Ensayos de Derecho Público. En conmemoración del sesquicentenario aniversario del natalicio de León Duguit. México, Lazcano Garza Editores, 2011, pág. 263

Aclaremos, Poder es un término político utilizado en este precepto; sin embargo, lo adecuado, es una división de competencia a favor de los órganos del Estado, quienes realizan funciones públicas de ejecución, legislación y de dirimición de conflictos.

Legislativo.- Conformado por las Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, encargados de la discusión y en su caso, aprobación de disposiciones normativas.

Ejecutivo.- El único depositado en un solo individuo²⁸, de acuerdo con el artículo 80 constitucional, denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, designado para ejercer, entre otras funciones la representación del País y la aplicación de las leyes y la de ser titular de la Administración Pública Federal. El artículo 90 nos da una subdivisión de la administración en centralizada y paraestatal.

Judicial.- De acuerdo al artículo 94 constitucional compete el ejercicio de esta función a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Electoral, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito. Refiere a la dirimición de conflictos para preservar el estado de Derecho. El artículo 106 señala a los órganos judiciales como los aptos para resolver las controversias originadas por razón de competencia.

1.3.4.2 Competencia legal

Refiere a las facultades que brinda la ley respectiva a un órgano o a un funcionario para poder realizar su ejercicio.

²⁸La institución presidencial, con el carácter unipersonal no siempre fue como ahora, en otros momentos como en la Constitución de 1824, en el artículo 75, existía la figura del Vicepresidente, el cual podía considerarse como una institución que compartía la competencia presidencial; por su parte la Constitución de 1857 no contempló ésta figura en su texto original, sin embargo fue en las reformas y adiciones a ella aplicadas en el año 1904 que reaparece dicha figura, para posteriormente ser eliminada definitivamente en la constitución de 1917.

Cada una de las leyes delimita las actividades de los diferentes órganos de la Administración Pública Federal; acción justificada a través del siguiente criterio de nuestros altos tribunales:

Época: Novena Época
Registro: 180020
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: xx, Diciembre de 2004
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CXVIII/2004
Pág. 351

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 351

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ORGANIZARLA PUEDE EJERCERSE EN CUALQUIER ORDENAMIENTO LEGAL Y NO SÓLO EN LA LEY ORGÁNICA CORRESPONDIENTE.

El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la administración pública federal será centralizada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión. Sin embargo, si bien es cierto que el legislador, en cumplimiento de tal precepto, organiza y otorga algunas atribuciones a los entes públicos a fin de que cumplan con su cometido a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, también lo es que no hay una norma que establezca que su competencia debe necesariamente desarrollarse en ese solo ordenamiento, pues el referido precepto debe interpretarse en el sentido de que el legislador cuenta con facultades para expedir leyes en todo lo relacionado con la organización, estructura y asignación de facultades de los órganos de la administración pública federal en diversos ordenamientos legales.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1003/2004. CCC Fabricaciones y Construcciones, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

Un claro ejemplo lo encontramos en la Ley General de Desarrollo Social su artículo uno indica su naturaleza de orden público e interés social aplicada en todo el territorio nacional y también señala:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

IV. determinar la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del gobierno federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;

1.3.4.3 Competencia reglamentaria

En este caso, la designación de competencia se realiza a través de un reglamento, acto, general, abstracto e impersonal, el cual se diferencia de la Ley por, una cuestión de grado; además por su sujeto emisor, quien es el ejecutivo y no una legislatura.

Importa mencionar que la facultad para crear reglamentos está conferida únicamente al ejecutivo federal en el artículo 89 constitucional, lo cual se ve reforzado con el siguiente criterio jurisprudencial²⁹:

Época: Séptima Época
 Registro: 818479
 Instancia: SEGUNDA SALA
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Localización: 187-192 Tercera Parte
 Materia(s): Administrativa
 Tesis:
 Pág. 65

²⁹Existen excepciones derivadas de la distinción entre los "poderes públicos", tal como se aprecia en el caso de los reglamentos de las Cámaras de Diputados y Senadores, pues son instituciones quienes se lo dictan.

[TA]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 187-192, Tercera Parte; Pág. 65

FACULTAD REGLAMENTARIA. INCLUYE LA CREACIÓN DE AUTORIDADES Y LA DETERMINACIÓN DE LAS QUE ESPECÍFICAMENTE EJERCERÁN LAS FACULTADES CONCEDIDAS.

Está dentro de la facultad reglamentaria otorgada al Presidente de la República por el artículo 89, fracción I, de la Constitución, el crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad el determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercitar las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado (artículo 89, fracción I) para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

De este modo y tomando el caso más representativo para ilustrar este apartado tenemos a las Secretarías de Estado, en el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes habiendo remarcado su ámbito de competencia en el artículo uno de su reglamento interno, en el artículo dos, establece sus órganos integrantes, y a partir del capítulo II designa las facultades de cada uno, remarcando incluso sus facultades indelegables.

Artículo 1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confieren la ley orgánica de la

administración pública federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y centros SCT:

En el caso del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial vemos la misma situación en el artículo 3 del propio reglamento:

Artículo 3. Para el despacho de los asuntos competencia del instituto, éste contará con los órganos siguientes:

....

1.4. Clasificación de la competencia

La competencia es asignada por la legislación sea a través de su vertiente constitucional, legal o reglamentaria.

Sin embargo, para cuestiones de estudio la competencia se clasifica en razón de la materia, territorio y grado.

Además de ser necesaria su especificación en los actos que emita la autoridad correspondiente tal como lo dicta el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 177347
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a/J. 11/2005
Pág. 310

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P. /J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con

claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

1.4.1 En razón de la materia

Se refiere a la naturaleza de la actividad llevada a cabo por el órgano

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a partir del artículo 27, asigna competencia a las diferentes secretarías.

Un ejemplo más lo brinda la jurisprudencia al tenor siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 160091

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: II.1o.A.171 A (9a.)

Pág. 804

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 804

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a comparecer ante tribunales independientes e imparciales para que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial y, en su caso, para que se ejecute la resolución correspondiente; en acatamiento a esta garantía y a fin de no obstaculizar el acceso a los tribunales o retrasar su función, se concluye que de conformidad con la fracción XV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en relación con el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer y resolver las controversias de carácter administrativo derivadas de la aplicación de este último ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 47/2009. Jorge García Martínez. 8 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretaria: Elizabeth Valderrama López.

Al respecto Gabino Fraga menciona que ésta “deriva de la atribución a órganos que tienen la misma competencia territorial, de funciones administrativas respecto a los distintos asuntos que son objeto de la administración”³⁰

1.4.2 En razón del territorio

³⁰Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 44a edición, México, Porrúa, 2005, pág. 127

Por medio de este criterio la competencia se circunscribe a un ámbito espacial de aplicación.

Gabino Fraga indica que en esta perspectiva los órganos administrativos se pueden clasificar en generales o locales³¹

En la jurisprudencia encontramos el siguiente ejemplo:

Época: Décima Época
Registro: 160726
Instancia: PLENO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. /J. 39/2011 (9a.)
Pág. 308

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1; Pág. 308

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUNQUE EL TITULAR DE LA COMPETENCIA SOBRE LA MATERIA ES EL ESTADO, EL MUNICIPIO DEBE GOZAR DE UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS EN LO CONCERNIENTE A SU ÁMBITO TERRITORIAL.

El artículo 115, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga facultades al Municipio para intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial. A diferencia de la materia de tránsito -que es competencia de los Municipios, circunscrita sólo respecto de ciertas normas estatales de carácter general y básico-, la de transporte es de titularidad estatal; sin embargo, la atribución constitucional al Municipio de facultades de participación efectiva en la formulación de programas de transporte público de pasajeros que afecten su ámbito de jurisdicción, implica que la ley no puede prever

³¹ Ibidem

y regular dicha participación municipal en los términos que desee; esto es, las disposiciones estatales que ubiquen a los Municipios en un plano normativo meramente auxiliar, con facultades como las de "emitir opinión", "estudiar y discutir problemas de transporte público" o "coadyuvar en la formulación de programas y convenios", sin contemplar el alcance que esas opiniones, propuestas o estudios municipales deben tener, no aseguran la efectividad de su intervención ni una capacidad de incidencia real en el proceso de toma y aplicación de decisiones. De ahí que aunque el titular de la competencia en materia de transporte es el Estado, el Municipio debe gozar de una participación efectiva en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros en lo concerniente a su ámbito territorial.

PLENO

Controversia constitucional 19/2008. Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos. 11 de enero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 39/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

1.4.3 En razón del grado

Aquí dos órganos el inferior y el superior pueden atender un mismo asunto; dándole prioridad a quién lo conoció primero.

Sirve de ejemplo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
 Registro: 179090
 Instancia: SEGUNDA SALA
 Tipo Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a. /J. 37/2005
 Pág. 229

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 229

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.

Las resoluciones de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento tienen ejecución material a cargo del órgano jurisdiccional de primer grado; por tanto, los juicios de amparo en contra de dichas resoluciones, deben ser del conocimiento del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde deben realizarse los actos procesales encaminados a cumplir la orden de reposición del procedimiento respectivo, con independencia del lugar donde resida el tribunal de segunda instancia, lo que se ajusta a las reglas competenciales previstas por el artículo 36 de la Ley de Amparo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 47/2004-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 4 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 37/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

1.4.4 En razón del tiempo

Miguel Alejandro López Olvera explica “por regla general, la competencia es permanente, pero puede ser que la norma constitucional, legal o reglamentaria, atribuya competencias temporales o accidentales”³²

Un ejemplo de lo anterior, lo brinda la Constitución en su artículo 78:

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la

³²Matilla Correa et all. Op cit pág. 262

clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio

Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;

V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

En este tenor, apreciamos, como muestra legal de lo afirmado, el artículo 6 de la Ley de planeación, el cual está redactado en los siguientes términos:

Artículo 6.- El Presidente de la República, al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la

administración pública del país, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del plan nacional de desarrollo y los programas sectoriales.

En el mes de marzo de cada año, el ejecutivo remitirá a la comisión permanente del Congreso de la Unión el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo un apartado específico con todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2 constitucional en materia de derechos y cultura indígena.

El contenido de las cuentas anuales de la hacienda pública federal y del gobierno del Distrito Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos que anteceden, a fin de permitir a la cámara de diputados el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la plantación nacional referentes a las materias objeto de dichos documentos.

La cita anterior muestra una facultad incongruente con el texto constitucional, el cual, como se vio brinda una competencia temporal a los órganos legislativos para constituir una comisión permanente durante el lapso de los periodos ordinarios. Como es evidente, de acuerdo a la Constitución, en el mes de marzo no está constituida la Comisión Permanente.

CAPÍTULO SEGUNDO DELEGACIÓN DE FACULTADES

2.1 Conceptos

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española la palabra delegación proviene del latín delegatĭo, -ōnis, significa “acción de delegar”³³, entendiéndose como, “dicho de una persona: Dar a otra la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio, para que haga sus veces o para conferirle su representación”³⁴.

Delegar se limita a la acción de una persona para que otra actúe en su nombre, es decir, una autorización, sin mediar formalidad alguna; sin embargo, en el ámbito jurídico sí deben cumplir condiciones de acuerdo a la ley, la doctrina y la jurisprudencia como adelante se verá.

El Doctor, Miguel Alejandro López Olvera señala, “la delegación de facultades consiste en la transferencia parcial del ejercicio de la competencia de un ente u órgano a otro ente u órgano”³⁵, lo relevante en ésta idea radica en la parcialidad, lo cual, al ser analizado, resulta coherente con el orden jurídico debido a la existencia de facultades en forma exclusiva a funcionarios determinados.

La delegación de facultades es una figura de “hecho”, y no una institución eminentemente jurídica, sino propia de ciencia de la administración cuyo objeto es agilizar o despresurisar el trabajo existente en la administración pública.

La administración pública se ha identificado con las diversas labores llevadas a cabo por los empleados públicos, en lo conocido como servicio público.

³³Diccionario de la Real Academia, 22ª edición, 2001, en <http://lema.rae.es/drae/?val=delegacion> (3 de octubre 2012)

³⁴Diccionario de la Real Academia, 22ª edición, 2001, en <http://lema.rae.es/drae/?val=delegar> (3 de octubre 2012)

³⁵Matilla Correa et all. Op. Cit. Pág. 266

La concepción clásica de la administración es la legada por pensamiento de Max Weber, en la cual predomina la idea de la rigurosidad en la asignación de competencias fijadas por la ley³⁶.

Sin embargo, la administración, a lo largo de los años, demostró ser mucho más dúctil y maleable a lo descrito por la concepción weberiana.

Así las cosas, la delegación de facultades se erigió como un instrumento concedido por el Derecho para dinamizar a la administración.

De éste modo, la delegación de facultades será la acción, por parte de un órgano, para cederle a otro, algunas de sus propias atribuciones, siempre y cuando le sea permitido expresamente por la Ley, justifico mi dicho con la siguiente tesis:

Época: Novena Época
 Registro: 194196
 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Abril de 1999
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.4o.A.304 A
 Pág. 521

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 521

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.

Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las

³⁶ Weber Max, *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva I*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, pag. 175 y 176

disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2474/98. Cablevisión, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 241, tesis 2a. XVIII/99, de rubro: "SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES

INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR
LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."

Las características de la delegación son:

1. Está dada por un órgano administrativo superior autorizado por ley.
2. El órgano receptor ejerce la facultad, más no le pertenece a él, sino al órgano que la delegó.
3. El órgano superior puede, en cualquier momento, recuperar sus facultades.

Por su parte, Gabino Fraga analiza dos teorías al abordar el tema del origen de la competencia en la delegación de facultades³⁷.

La primera, considera el origen en la misma delegación: Señala al Presidente de la República como el órgano titular de todo el ejercicio de las facultades administrativas y al estar imposibilitado para realizarlas todas, delega algunas a otros órganos, éstos actuarán en su representación.

A decir del mismo maestro Fraga, ésta teoría es inaceptable pues las facultades de los órganos, son facultades del Estado, por tanto, no pertenecen al funcionario.

La segunda teoría, considera al origen de la delegación de facultades en la atribución que de ella hace la Ley: sólo mediante una Ley puede realizarse la distribución de facultades entre los diferentes órganos de la administración.

Al respecto, la jurisprudencia explica:

Época: Novena Época
Registro: 204467

³⁷ Fraga, Gabino. Op. Cit. pág. 123 a 125

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.7 A

Pág. 498

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 498

DELEGACION DE FACULTADES EN EL REGIMEN DE CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA. NO CONTRAVIENE AL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DIVISION DE PODERES NI SE AFECTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Tratándose del régimen de centralización administrativa, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, los va ligando hasta el órgano de ínfima categoría, existiendo una relación de jerarquía entre las diversas unidades que integran el sistema. Mediante esta relación se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo conforman. En este orden de ideas cuando dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades legales a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema, no puede estimarse que la autoridad que emitió el acto por delegación de facultades, sea ajena a la autoridad delegante de ellas, no afectando, por tanto, el sistema constitucional de división de poderes. Por otra parte, la delegación de facultades establecida en la ley, a efecto de que el titular de un órgano situado en un nivel superior (como puede ser el Secretario del Trabajo y Previsión Social) pueda delegar sus funciones a otro de inferior categoría (como puede ser el Delegado Federal del Trabajo), no contraviene el principio de legalidad del que se desprende que las facultades de las autoridades sólo pueden emanar de la ley. En efecto, como lo apunta Gabino Fraga (Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1968, página 130) "Aun en el caso de delegación admitida por la ley, es ella misma y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que determinadas facultades se

otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 287/95. Compañía Azucarera La Concepción, S.A. de C.V. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

En este sentido, coincidimos con el criterio jurisprudencial, pues reconocemos el principio por el cual solamente los funcionarios podrán realizar aquello previamente conferido en la legislación.

2.2 Tipos de facultades

2.2.1 Expresas

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expreso (sa), se define como claro, patente, especificado³⁸. Dicho de otro modo, refiere a la acción de explicar o declarar algo con individualidad.

Conocidas también como facultades explícitas en el Derecho Público, explica Agustín Gordillo, la competencia de los órganos no se presume, por ello debe estar otorgada en forma expresa³⁹.

Enrique Aguirre Saldívar, las define como "aquellas facultades literalmente encomendadas por la Constitución a uno o varios órganos de gobierno"⁴⁰.

Definiremos a las facultades expresas como aquellas facultades establecidas en la Ley a favor de un órgano.

Son las facultades más fáciles de distinguir en todo tipo de legislación pues asignan facultades de manera directa y concreta al órgano y/o servidor público, por ello, en supuesto, no podría prestarse a interpretaciones.

³⁸Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, 2001, en lema.rae.es/drae/?val=expresa (8 de octubre 2012)

³⁹Gordillo, Agustín. Capítulo XII los órganos del estado en www.gordillo.com/pdf-tomo1/capituloXII.pdf

⁴⁰Aguirre Saldívar, Enrique. Los retos del derecho público en materia de feudalismo hacia la integración del derecho administrativo federal. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G; estudios doctrinales. Número 187, México, 1997 pág. 120

Un ejemplo de éstas facultades lo encontramos en el artículo 6, de la Ley de la Propiedad Industrial:

Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

II.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV....

2.2.2 Implícitas

Implícito significa incluido en un objeto sin que éste lo exprese; es decir, se requiere de un análisis un poco más profundo para comprender o determinar algo ya contenido⁴¹.

Jorge Carpizo, definió a las facultades implícitas como aquellas que el poder legislativo puede ejercer por sí mismo o conferir a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para llevar a cabo alguna de sus facultades⁴².

Enrique Aguirre Saldívar, las define de la siguiente manera, “son aquellas potencialmente encomendadas a una autoridad, es decir, aunque no le están otorgadas expresamente, se deja abierta la posibilidad de que en el futuro de creerse necesario se le pueda atribuir”⁴³.

Con las definiciones anteriores precisamos que éste tipo de facultades se presuponen otorgadas a un órgano o servidor público, como derivadas de la Ley, aun cuando ésta no las mencione en sentido literal.

Al respecto, en el caso paradigmático estadounidense *Marbury vs Madison*, el juez Marshall solucionó la litis respecto de las facultades del Tribunal Supremo para emitir un mandamus el cual tendía a entregar físicamente el documento certificado que acreditaba a Marbury como juez de paz. En este caso, en la Constitución no se contempla de manera expresa dicha facultad, pero sí en la ley respectiva, y luego de un exhaustivo análisis, se concluyó que aun cuando la Constitución no menciona literalmente a la referida facultad, sí lo hace implícitamente. El Poder Judicial decide lo que es Ley y lo que no⁴⁴.

⁴¹Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, 2001, en <http://lema.rae.es/drae/?val=impl%C3%ADcito%20>

⁴²Aguirre Saldívar, Enrique. Los retos del derecho público en materia de feudalismo hacia la integración del derecho administrativo federal. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G; estudios doctrinales. Número 187, México, 1997 pág. 123

⁴³Idem

⁴⁴Lo cual se conoce como Judicial Review,. Miguel Carbonell. *Marbury versus Madison*, regreso a la leyenda en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf

En este mismo sentido apreciamos la redacción y las ideas de Publio -Hamilton- en la carta número 33, en la cual, con elocuencia explica el gran federalista, que el poder es la capacidad de hacer algo y ese poder se materializa en el poder imponer los medios necesarios para su ejercicio⁴⁵.

Tomemos como ejemplo la ley de la propiedad intelectual:

“Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I.-...

....

...

...

XXII.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.

Como podemos apreciar, en ninguna de las fracciones se le otorga expresamente facultades para crear reglamentación; sin embargo, el mismo expide su propio reglamento interno, su estatuto y sobretodo, impone las tarifas de cobro por los servicios en él prestados.

Al enunciar los puntos justificantes de las facultades implícitas, Felipe Tena Ramírez deja en claro la necesidad de una facultad expresa concedida previamente al órgano en cuestión, ya que sólo así podrá hablarse de la existencia de una implícita⁴⁶.

Lo anterior es reforzado con el decir del Maestro García Pelayo, quién las justifica dado la imposibilidad de las facultades expresas de abarcar la infinidad de hipótesis normativas y fácticas del Estado, pues se ven auxiliadas por las

⁴⁵El federalista. Segunda edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pág. 129 y 130

⁴⁶Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional mexicano, México, Porrúa, 1977, Pág. 123

implícitas al complementarlas y la necesidad de proveer al gobierno de todos los instrumentos necesarios para llevar a cabo todos sus objetivos.

Época: Novena Época
Registro: 187465
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XV/2002
Pág. 431

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 431

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS PARA DOTARLOS DE ATRIBUCIONES QUE LES PERMITAN EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD.

En términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión está facultado expresamente para definir los términos conforme a los cuales las atribuciones de la administración pública federal se distribuirán entre la administración centralizada y la paraestatal, así como para sentar las bases generales de creación de las entidades paraestatales; de ahí que, al tenor de lo establecido en el diverso numeral 73, fracción XXX, de la propia Constitución Federal, para hacer efectivas tales potestades legislativas y cumplir con los fines de la descentralización de la administración pública federal, el mencionado órgano legislativo cuenta con facultades implícitas para conferir a los organismos descentralizados atribuciones que les permitan emitir auténticos actos de autoridad que válidamente modifiquen unilateralmente la esfera jurídica de los gobernados, pues de lo contrario no se haría efectiva la facultad conferida expresamente al legislador y se obstaculizaría el objetivo que persiguió el Poder Revisor al establecer la descentralización de actividades propias de la administración centralizada y, por ende, se impediría a los referidos organismos ejercer a cabalidad sus atribuciones, las que en todo caso persiguen el bien común.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

2.2.3 Coincidentes

El verbo coincidir proviene de co- y el lat. incidere, caer en, acaecer, definido por la Real Academia Española como:

- “1. intr. Dicho de una cosa: Convenir con otra, ser conforme con ella.
2. intr. Dicho de dos o más cosas: Ocurrir a un mismo tiempo, convenir en el modo, ocasión u otras circunstancias.
3. intr. Dicho de una cosa: Ajustarse con otra, confundirse con ella, ya por superposición, ya por otro medio cualquiera.
4. intr. Dicho de dos o más personas: Concurrir simultáneamente en un mismo lugar.
5. intr. Dicho de dos o más personas: Estar de acuerdo en una idea, opinión o parecer sobre algo”⁴⁷.

Como vemos, en este caso no se trata de sólo una, sino de dos o más personas, o cosas localizadas en un mismo punto.

Aguirre define jurídicamente a las facultades coincidentes como, “las facultades que comparten tanto la Federación como los estados sobre la misma materia por lo que ambas instancias actúan en ella simultáneamente”⁴⁸, de igual forma, establece su clasificación:

⁴⁷ Diccionario de la Real academia Española, 22ª edición, 2001, en <http://lema.rae.es/drae/?val=coincidir> (19 de octubre 2012)

⁴⁸ Aguirre Saldívar, Enrique. Op. Cit. pág. 127

1. Flexible: no se determinan los límites en que actuarán los Estados y la Federación⁴⁹.

Un claro ejemplo se encuentra en el artículo 18 constitucional, en su tercer y cuarto párrafo:

"La Federación, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los estados y el distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social."

2. Restringida: cuando se marcan los límites de la actuación de cada uno⁵⁰.

Algunas materias donde suele darse este tipo de facultades también conocidas como coexistentes son, entre otras:

1. Educación
2. Salud
3. Medio ambiente
4. Seguridad pública

Para ilustrar lo anterior, sirve de ejemplo el artículo tercero constitucional al decir:

⁴⁹Idem

⁵⁰Idem

Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y al especificar en su fracción VIII. El congreso de la unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

2.2.4 Delegación de facultades

2.2.4.1 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestro sistema jurídico en un inicio se delineó tomando como base el sistema norteamericano, por ello, no es de sorprendernos que el contenido del artículo 124 de nuestra constitución exprese lo siguiente:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

2.2.4.2 En el orden legal

Retomando la teoría de la delegación mencionada en el tema correspondiente, el poder ejecutivo es depositado en un solo individuo, por ende, es el titular de la Administración Pública Federal y ante su incapacidad para satisfacer las tareas a él encomendadas por ley, se ve en la necesidad de crear organismos colaboradores, quienes cumplirán los encargos respectivos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 90, la clasificación de la Administración Pública Federal en centralizada y paraestatal, lo cual sustenta la delegación de facultades en el ámbito legal.

2.2.4.3 En el orden reglamentario

La delegación de facultades también se encuentra al interior de los órganos creados para apoyar a la administración.

Reglamento significa: “Colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio”⁵¹.

Luego entonces cabría preguntarnos si la delegación de facultades puede darse en este marco reglamentario. Al respecto decimos que no está considerada la figura de la delegación de facultades en este tipo de disposiciones, pues son las normas de organización de una institución; sin embargo, llega a suceder, para ejemplo citemos el artículo cuarto del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial:

Artículo 4o. La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para el mejor desempeño de las funciones del Instituto, los Directores Generales Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales y Coordinadores Departamentales a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento, ejercerán las facultades que les sean delegadas por el Director General en los términos de las disposiciones aplicables.

La Junta de Gobierno se regirá por el Estatuto que se expida conforme lo dispone la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

⁵¹Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, 2001, en <http://lema.rae.es/drae/?val=reglamento> (17 de octubre 2012)

Nosotros razonamos que al ser el reglamento una disposición de carácter general, pero inferior a la Ley, no puede emitir delegación alguna si antes no se reconoce expresamente en alguna Ley a favor del funcionario a delegar al respecto citamos la tesis aislada de rubro DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.

Lo anterior no debe confundirse con el escalafón de cada organización pues debemos considerar a la delegación como la asunción de funciones siempre y cuando así determine la Ley.

De igual forma no debemos perder de vista que la facultad reglamentaria concedida al Presidente mediante el artículo 89, en su fracción I, es por sí misma una facultad implícita, pues no existe un artículo constitucional que lo fundamente en forma expresa, este hecho no pasó inadvertido por los Tribunales, para lo cual decidieron limitarla de la siguiente manera:

Época: Novena Época
Registro: 166655
Instancia: PLENO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 79/2009
Pag. 1067

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1067

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la

ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

PLENO

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

2.3 Requisitos para la delegación de facultades

Época: Novena Época
 Registro: 194196
 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo IX, Abril de 1999
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.4o.A.304 A
 Pág. 521

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 521

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.

Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o

responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2474/98. Cablevisión, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 241, tesis 2a. XVIII/99, de rubro: "SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."

Atendiendo a lo establecido por nuestros tribunales, para que la delegación de facultades pueda llevarse a cabo se requieren:

- 1. La existencia de un orden jerárquico en donde se identifiquen la subordinación de funciones.**
- 2. El delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo.**
- 3. No se trate de facultades exclusivas**

Por facultad exclusiva se entiende la facultad atribuida a un determinado órgano de gobierno, la cual no pueda ser compartida con otro dada su naturaleza, por ejemplo, la seguridad nacional y las relaciones exteriores.

4. El acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales.

La jurisprudencia ofrece la siguiente definición de acuerdo administrativo.

Época: Novena Época
 Registro: 172106
 Instancia: SEGUNDA SALA
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXVI, Julio de 2007
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a. LXXX/2007
 Pág. 369

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 369

ACUERDO ADMINISTRATIVO. NO COMPARTE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN ACTO REGLAMENTARIO EMITIDO CONFORME AL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Dicho precepto alude a los Acuerdos emitidos por el Presidente de la República que tienen como justificación y medida la Ley, pues la desarrolla para su exacta aplicación y, además, forma parte del ordenamiento jurídico. En cambio, el acuerdo administrativo se refiere siempre a casos particulares y constituye la orden administrativa dada por el superior jerárquico para que los inferiores, dentro de la esfera de su competencia, cumplan los fines de los órganos de la Administración Pública.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 120/2002. Mc Cain México, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Por lo tanto, acuerdo administrativo es un acto administrativo.

2.4 La reserva de ley

2.4.1 Criterios relevantes de la corte. Resoluciones, tesis, jurisprudencia

La jurisprudencia ofrece por su naturaleza interpretativa una visión amplia, tanto de los términos jurídicos como de la aplicación de las leyes. En el caso de la delegación de facultades no es la excepción, una tesis de la quinta época dice:

Época: Quinta Época
 Registro: 291131
 Instancia: PLENO
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Localización: Tomo II
 Materia(s): Administrativa
 Tesis:
 Pág. 340

[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo II; Pág. 340

DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Ninguna autoridad puede delegar facultades de que carece con arreglo a la ley.

PLENO

Amparo administrativo en revisión. Fernández viuda de Peimbert Esther. 4 de febrero de 1918. Mayoría de seis votos. Ausente: Enrique García Parra. Disidentes: Santiago Martínez Alomía, Agustín Urdapilleta, Manuel E. Cruz y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el Ponente.

De este modo se especifica la imposibilidad de delegar aquellas facultades no dispuestas previamente por ley al órgano delegante. Como se aprecia, no se especifica que pueda ser mediante una facultad implícita.

Época: Séptima Época
 Registro: 254747
 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
 TipoTesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Localización: Volumen 75, Sexta Parte
 Materia(s): Administrativa
 Tesis:
 Pag. 25

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 75, Sexta Parte;
Pág. 25

DELEGACION DE FACULTADES NO DISCRECIONALES.

Como conforme al artículo 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, las facultades no discrecionales de los secretarios son delegables, no hay fundamento legal para estimar que tal delegación debe hacerse precisamente en el reglamento interior de la dependencia de que se trate, pues además de que podía darse el caso de que no existiera tal reglamento, la delegación puede hacerse válidamente mediante un simple acuerdo o resolución. Por lo demás, al estudiar las cuestiones relativas que plantean los causantes, en materia fiscal, se debe tomar en cuenta que tanto ellos como el fisco deben actuar de buena fe, y que la delegación de facultades debe admitirse en forma ágil que permita al fisco cumplir con sus obligaciones en la recaudación de los impuestos necesarios a cubrir el presupuesto, sin entorpecer innecesariamente esas funciones, aunque sin que se afecte la seguridad jurídica del causante, pero sin admitir alegatos de éste que no deriven de una duda razonable sobre la procedencia de un acto de las autoridades fiscales en relación con las obligaciones y derechos de la empresa, sino que se basen de manera formal en argumentos que tiendan, no tanto a obtener una resolución justa en materia fiscal, o a evitarse un perjuicio injusto, sino a prevalerse de cuestiones planteadas con legalismo formal en que podrían cubrirse para evitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 24/75. Pimienta Hermanos, S.A. 12 de marzo de 1975.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Recordemos, en el artículo 26, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado sólo se prevenía la forma en la cual los funcionarios podían ser suplidos en sus ausencias, la distribución de las facultades entre ellos y la previsión de estas situaciones en el reglamento de dicha ley.

Época: Séptima Época

Registro: 246734

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Volumen 217-228, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Pág. 193

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 217-228, Sexta Parte; Pág. 193

DELEGACION DE FACULTADES. REQUISITOS LEGALES Y EFICACIA TEMPORAL. EFECTOS DE LA DESAPARICION DE ALGUNO DE LOS SUJETOS DE LA RELACION DELEGATORIA.

Nuestro régimen jurídico ha consagrado a la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, que persigue como propósito facilitar la consecución de los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos todos ellos de índole legal: la existencia de dos órganos, el delegante o transmisor y el delegado a receptor, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar, y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación. La delegación de facultades, entendida así como una relación de transferencia interorgánica (entre órganos), surtirá efectos siempre y cuando prevelezcan los requisitos de su existencia y particularmente subsistan los órganos entre los cuales se produjo porque de extinguirse alguno de los extremos de la relación, ésta se hará imposible. Dicho de otra manera, si desaparece el órgano delegante cesará igualmente la competencia transferida y la delegación se extinguirá irremediamente por falta de materia, y si desaparece el órgano delegado no habrá quien ejerza la competencia transferida y la delegación tendrá que extinguirse por falta de objeto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 828/84. Terpel, S. A. 27 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

La tesis anterior establece los requisitos primigenios y básicos para la existencia y legalidad de la delegación de facultades:

La existencia de un órgano superior delegante y un órgano inferior receptor; el órgano delegante con la titularidad de la facultad a delegar previamente establecida por ley.

Época: Séptima Época
 Registro: 237462
 Instancia: SEGUNDA SALA
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Localización: Volumen 175-180, Tercera Parte
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Pag. 61

[TA]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 175-180, Tercera Parte; Pág. 61

DELEGACION ADMINISTRATIVA DE FACULTADES. CARACTERISTICAS.

La delegación administrativa de facultades es un acto individual y concreto a través del cual el superior jerárquico transfiere parte de sus atribuciones al inferior, dándole a éste una competencia exclusiva, una jurisdicción propia e independiente, de manera tal que no puede existir la posibilidad de que un órgano superior conozca de la materia que se le asignó taxativamente y en forma expresa a un órgano subordinado, precisamente porque a través de la norma jurídica (acuerdo delegatorio de facultades) se le atribuyó a un sólo órgano la facultad de realizar un acto, excluyendo, por consecuencia, la concurrencia alternativa.

SEGUNDA SALA

Amparo directo 6692/82. Yates y Servicios Marinos, S.A. 7 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Al analizar la tesis anterior parece que al delegar las facultades, el superior se deslindará de ellas, circunstancia inexacta, pues el superior continúa con la opción de revocar la delegación y de supervisar el trabajo de su inferior.

Época: Octava Época
 Registro: 221867
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
 TipoTesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Localización: Tomo VIII, Septiembre de 1991
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: VI. 2o J/146
 Pag. 69

[J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VIII, Septiembre de 1991; Pág. 69

DELEGACION DE FACULTADES.

Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 199/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 19/90. PolyCajica, S. A. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 9/91. Carmen Patricia Núñez Bretón. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 10/91. Industrial Textil Majestic, S. A. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 18/91. Joel Méndez Ballesteros. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 45, septiembre de 1991, página 47.

Al surgir la idea de la delegación se creía que al dar las facultades al inferior, el órgano delegante perdía las mismas y esto conllevaría a una separación de la organización administrativa, para lo cual la siguiente tesis trajo respuestas:

Época: Novena Época
 Registro: 204467
 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo II, Agosto de 1995
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: VI.3o.7 A
 Pág. 498

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 498

DELEGACION DE FACULTADES EN EL REGIMEN DE CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA. NO CONTRAVIENE AL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DIVISIÓN DE PODERES NI SE AFECTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Tratándose del régimen de centralización administrativa, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, los va ligando hasta el órgano de ínfima categoría, existiendo una relación de jerarquía entre las diversas unidades que integran el sistema. Mediante esta relación se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo conforman. En este orden de ideas cuando dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades legales a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema, no puede estimarse que la autoridad que emitió el acto por delegación de facultades, sea ajena a la autoridad

delegante de ellas, no afectando, por tanto, el sistema constitucional de división de poderes. Por otra parte, la delegación de facultades establecida en la ley, a efecto de que el titular de un órgano situado en un nivel superior (como puede ser el Secretario del Trabajo y Previsión Social) pueda delegar sus funciones a otro de inferior categoría (como puede ser el Delegado Federal del Trabajo), no contraviene el principio de legalidad del que se desprende que las facultades de las autoridades sólo pueden emanar de la ley. En efecto, como lo apunta Gabino Fraga (Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1968, página 130) "Aun en el caso de delegación admitida por la ley, es ella misma y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 287/95. Compañía Azucarera La Concepción, S.A. de C.V. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

En la siguiente tesis (misma que ya ha sido mencionada anteriormente), encontramos requisitos adicionales a cumplirse para la legal delegación de facultades:

Época: Novena Época
 Registro: 194196
 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo IX, Abril de 1999
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.4o.A.304 A
 Pág. 521

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 521

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.

Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se

transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2474/98. Cablevisión, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 241, tesis 2a. XVIII/99, de rubro: "SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."

Si bien la jurisprudencia ha trabajado para hondar en este tema aportando características y requisitos necesarios para la misma, no puede dejarse de pensar la conveniencia de regular específicamente esta institución.

2.4.2 Artículo 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

El fundamento de la delegación de facultades se encuentra en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

ARTÍCULO 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Este faculta a los secretarios, en aras de una mejor organización del trabajo para designarle a otros funcionarios ciertas competencias, las cuales originalmente están asignadas a:

- Subsecretarios
- Oficial Mayor
- Directores
- Subdirectores
- Jefes y subjefes de departamento
- Jefes y Subjefes de oficina
- Jefes y subjefes de sección
- Jefes y subjefes de mesa

Todo ello, de acuerdo al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual, además de referir a los funcionarios anteriormente descritos, otorga implícitamente la delegación de facultades a favor de más personal al decir:

Artículo 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

2.4.3 Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

ARTÍCULO 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

El artículo señala expresamente quien, de acuerdo al reglamento, podrá actuar en nombre del titular mientras no se encuentre presente.

Lo anterior no debe confundirse con la delegación, pues la asignación hecha en un reglamento de un suplente no implica delegar facultades, en estos casos se considera como una determinación orgánica, previsible. En este sentido, la suplencia no tiene la finalidad de asumir las competencias de modo indefinido, sino ante la ausencia imprevista del titular mientras dure ésta; es decir, implícitamente sí existe en este supuesto un plazo determinado, circunstancia que en la delegación de facultades no.

Época: Novena Época
Registro: 194590
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo IX, Febrero de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XVIII/99
Pág. 241

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Febrero de 1999; Pág. 241

SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se refieren, por un lado, a la competencia originaria que tienen los titulares de las secretarías de Estado en el trámite y resolución de los asuntos de su ramo, así como a la posibilidad de delegación de sus facultades para la mejor organización del trabajo, excepto de las facultades que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas directamente por dichos titulares; y por el otro, a la determinación en el reglamento interior de las secretarías de

Estado respecto a la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. Ahora bien, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue delegada por el titular en la disposición o acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación; en cambio, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye, a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia. Por tanto, al establecer el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la forma en que el titular podrá ser suplido en su ausencia, se limita a reglamentar el artículo 18 de la ley orgánica citada sin excederlo; de ahí que no resulte inconstitucional, sin que pueda entenderse que por no distinguir entre facultades delegables o indelegables, permita que funcionarios subalternos ejerzan las facultades indelegables del titular, pues en la suplencia por ausencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1171/98. MissionHills, S.A. de C.V. 8 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac GregorPoisot.

Tal como es dicho en la tesis, una diferencia entre la delegación de facultades y la suplencia por ausencia es que en la primera, el órgano inferior actúa en nombre propio, en la suplencia, por ausencia, el funcionario firmante lo hace a nombre del titular, de esta manera aquel funcionario ejerce una función asignada por el reglamento, más no por un acto emitido por el titular.

Un ejemplo de la suplencia por ausencia, lo encontramos en el artículo 101 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación:

Artículo 101. El Secretario será suplido en sus ausencias por el Subsecretario de Gobierno; de Enlace Legislativo; de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; de Población, Migración y Asuntos Religiosos, y de Normatividad de Medios, en el orden mencionado, y por el Oficial Mayor en ausencia de éstos.

En los procedimientos constitucionales en que deba intervenir el Secretario en representación del Presidente de la República o como titular de la Secretaría, podrá ser suplido indistintamente por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos o por los servidores públicos antes señalados.

2.5. Avocación

2.5.1 Definición

Proveniente del verbo avocar, significa, "Dicho de una autoridad gubernativa o judicial: Atraer a sí la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería a un órgano inferior"⁵².

De esta manera avocación es la acción contraria a la delegación, pues el órgano superior toma la competencia de su inferior; Emilio Fernández Vázquez explica, no se requiere de la existencia de una ley para autorizar la avocación, pues se presume procedente en razón de la jerarquía⁵³.

Entendemos la avocación como una acción realizada por un superior jerárquico hacia su subordinado para que el primero resuelva un asunto originalmente competencia del segundo.

Al respecto, Agustín Gordillo sostiene, la avocación no es procedente sino es expresada por la ley.⁵⁴ Como se aprecia esta postura contradice a la anterior.

Miguel Alejandro López Olvera, al respecto del tema manifiesta que puede actualizarse siempre y cuando una norma literalmente no disponga lo contrario⁵⁵.

Las características de la avocación son:

⁵² Diccionario de la Real Academia Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=avocar> (12 de noviembre 2012)

⁵³ Fernández Vázquez, Emilio. Op. Cit. pág. 69

⁵⁴ Gordillo, Agustín. Op cit, pp.399

⁵⁵ Matilla Correa Andry et all. Op. cit, pág. 264

- Consiste en un acto concreto
- Cada acto mediante el cual el superior atraiga un asunto competencia del inferior constituye una nueva avocación
- Se agota en cada acto
- La competencia es del inferior jerárquico
- El inferior queda liberado de responsabilidad, dado que la decisión la toma el superior y no él.

2.5.2 Procedencia

La avocación, de acuerdo con Agustín Gordillo será procedente siempre y cuando no medie una disposición expresa o razonablemente implícita que lo impida, tal es el caso de la especialización⁵⁶.

Sin embargo, a decir del maestro Gordillo⁵⁷, no debemos perder de vista que la avocación no puede darse en los actos de órganos descentralizados dado su propia naturaleza⁵⁸.

La avocación será procedente prácticamente en cualquier caso siempre y cuando una ley no establezca lo contrario, pues al estar el órgano inferior supeditado a las órdenes del superior en virtud de la jerarquía, es absurdo esperar la existencia de una norma autorizadora de la avocación.

Al respecto citemos el artículo 3 del decreto-ley 19.549/72

Artículo 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable,

⁵⁶Gordillo, Agustín. Op cit. 401

⁵⁷Ibídem pág. 400

⁵⁸Ya que por medio de ella se le confiere al órgano personalidad jurídica propia y autonomía para la realización de actividades administrativas. Fernández Ruiz, Jorge. Op. cit, pág. 486

a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

De igual manera, en la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común de España regula la avocación en su artículo 14:

Artículo 14. Avocación.

1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente. En los supuestos de delegación de competencias en órganos no jerárquicamente dependientes, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Revisados estos dos artículos, no se puede evitar pensar en porqué no agregar artículos similares en nuestra legislación y no sólo con relación a la avocación, tema prácticamente inexistente en nuestro orden jurídico, sino también respecto de nuestro tema central, la delegación de facultades, de este modo se podría realizar un ejercicio más cierto del mismo y no se estaría basado en facultades implícitas como ocurre en la mayoría de los casos.

CAPÍTULO TERCERO EL ACTO ADMINISTRATIVO DELEGATORIO

3.1 Concepto

De acuerdo con la definición de la Real Academia Española, la palabra acto tiene los siguientes significados:

- “1. m. acción (II ejercicio de la posibilidad de hacer).
2. m. acción (II resultado de hacer).
3. m. Celebración pública o solemne. Salón de actos.
4. m. Cada una de las partes principales en que se pueden dividir las obras escénicas. Pieza, comedia, drama en dos actos.
5. m. Disposición legal.
6. m. Concentración del ánimo en un sentimiento o disposición. Acto de fe, de adoración, de humildad, de contrición.
7. m. Cada uno de los ejercicios que en las universidades se celebraban como prueba de estudio o alarde de suficiencia, en las tentativas, repeticiones, etc.
8. m. Medida lineal romana que tenía alrededor de 36 m de largo.
9. m. pl. Actas de un concilio.”⁵⁹

Jurídicamente, la palabra acto puede entenderse como, “toda manifestación de voluntad dirigida a producir efectos de Derecho”⁶⁰.

Es importante señalar, que la doctrina refiere poco respecto a la delegación de facultades; lo anterior obedece, según nuestra investigación, a que actos de este tipo se infieren y por ello, se estudian dentro de la figura general, “acto administrativo”.

⁵⁹Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, 2001, en <http://lema.rae.es/drae/?val=acto> (3 de diciembre 2012)

⁶⁰Leal Pérez, Hildebrando. Diccionario Jurídico. Segunda edición, Bogotá DC Colombia, Leyer, 2011, pág. 32

En consecuencia, para elaborar el estudio de esta sección conceptualizaremos al acto administrativo delegatorio apoyándonos en los elementos de todo acto administrativo.

1. Sujeto
 - a) Activo
 - b) Pasivo
2. Objeto
 - a) Directo
 - b) Indirecto
3. Voluntad
4. Forma

En este sentido el acto administrativo delegatorio será:

La manifestación unilateral de la autoridad administrativa por medio de la cual el superior jerárquico delega facultades autorizadas por la ley a su inferior, observando los requisitos y formas que para el efecto se disponen.

3.2 Acto administrativo

Para Alberto Pérez Dayán, acto administrativo es "toda declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la Administración Pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos."⁶¹

De igual, forma el autor explica algunas características.⁶²

⁶¹Pérez Dayán, Alberto. Teoría general del acto administrativo. Tercera edición, México, Porrúa, 2010, pág. 53

⁶²Ibídem pág. 61

a) Presunción de validez: Se considera al acto como legítimo y válido; así mismo, emitido conforme a derecho.

b) Firmeza administrativa: Se refiere a la definitividad del acto, el cual no puede modificarse, pues es la declaración final de voluntad de un órgano administrativo.

Al respecto, creemos parcialmente en esta característica, toda vez que reconocemos la falibilidad humana de quienes emiten el acto y en consecuencia la posibilidad de la revocación.

c) Ejecutoriedad: El acto administrativo deriva del carácter público de la Administración, ésta proveerá la realización de sus propias decisiones, en el entendido de que previamente se le dotó expresamente de la competencia para hacerlo.

Para Juan Carlos Cassagne, el acto administrativo es “toda declaración proveniente de un órgano estatal, emitida en ejercicio de la función materialmente administrativa y caracterizada por un régimen exorbitante que genera efectos jurídicos individuales directos con relación a los administrados destinatarios del acto”⁶³

Rafael de Pina Vara lo precisa como, “la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear con eficacia particular o general, obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa”⁶⁴

Mientras, José Luis Bejar Rivera lo expresa como “la manifestación unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa, dirigida a un particular (aunque

⁶³Cassagne, Juan Carlos. Derecho administrativo, T.11. Séptima edición, LexisNexis, Abeledo –Perrat, Buenos Aires, 2002, pág. 47 en Bejar Rivera, José Luis. El acto administrativo y su finalidad. México, Porrúa, 2011, pág. 5

⁶⁴De pina Vara, Rafael. Op. cit, pág. 51

excepcionalmente se dirige a otro ente público) y que en cumplimiento de sus fines provoca consecuencias jurídicas para el sujeto y terceros, atendiendo a los fines públicos”⁶⁵

Al establecer José Luis Bejar Rivera su definición de acto administrativo nos ofrece también fines perseguidos por el acto administrativo; los cuales son los siguientes:

I. Orden público⁶⁶:

a) En sentido general, designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad, lo cual se asocia con el concepto de paz pública.

b) En sentido técnico, se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican el derecho de una comunidad, principios, normas e instituciones inalterables.

En este orden tenemos la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
 Registro: 199549
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.
 De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que

⁶⁵Bejar Rivera, José Luis. Curso de derecho administrativo. Oxford University, México, 2006, pág. 200

⁶⁶Enciclopedia jurídica mexicana, tomo V M-P, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México, pág. 353 en Bejar Rivera, José Luis. El acto administrativo y su finalidad. México, Porrúa, 2011, pág.40

puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

II. Interés público:

Puede entenderse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad, protegidas por el Estado y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de esa comunidad⁶⁷.

III. Interés general

La jurisprudencia nos ofrece la siguiente definición:

Época: Séptima Época
 Registro: 252576
 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
 TipoTesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Localización: Volumen 109-114, Sexta Parte

⁶⁷Ibídem pág. 40

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 206

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 109-114, Sexta Parte; Pág. 206

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CONCEPTO DE. INTERÉS SOCIAL PARA SUS EFECTOS.

Es cierto que no existe un criterio definido sobre qué debe entenderse por interés público o social, sin embargo se infiere que dicho concepto conlleva implícito el aspecto generalidad o colectividad y por "interés" debe entenderse, según el Diccionario de la Lengua Española como aquel provecho, utilidad, ganancia o beneficio que se percibe o bien, llamar la atención sobre alguna cosa; en tales condiciones, por interés general, debe entenderse aquel beneficio que obtiene la colectividad, del cual evidentemente se le privaría de concederse la suspensión solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente de suspensión en la revisión 76/78. CibaGeigy Mexicana, S.A. de C.V. 16 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Hugo G. Lara Hernández.

Es de importancia subrayar que los conceptos anteriores se consideran como conceptos jurídicos indeterminados, y al no contar con un concepto definido para cada uno de ellos se deben precisar especificaciones adicionales para corroborar su existencia en los actos administrativos, tal como lo hace saber la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA.

Los conceptos jurídicos indeterminados o flexibles aunque en apariencia carecen de una definición concreta, son peculiares en las leyes que, al ser generales, impersonales y abstractas, tienen que incluir términos universales ante la imposibilidad de un casuismo riguroso. Por tanto, la compleja indeterminación de tales enunciados ha de ser dotada de contenido concreto mediante la aplicación, correlación, calificación y ponderación de los hechos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice su valoración, y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica. Así, esa definición en abstracto, de conceptos laxos o inciertos (precio justo, justicia, autonomía) cuyo contenido puede ser científico, tecnológico, axiológico, económico, político, sociológico o perteneciente a otras disciplinas a las que es menester acudir, adquiere un significado específico, preciso y concreto en presencia de las circunstancias definidas en cada caso particular; esto es, al ser contextualizadas con los hechos del caso, es posible verificar si se obtienen o no los objetivos y fines que deben alcanzar y derivar las consecuencias respectivas, que tomando en cuenta los intereses en conflicto permitan encontrar una solución concreta y práctica, por lo que la aparente vaguedad por falta de una descripción pormenorizada que no detalla los citados medios para una predeterminación a priori del alcance, sentido o contenido limitativo del concepto, es un hecho que puede subsanarse al momento de ser aplicado y no implica dejar en manos de la autoridad la facultad de dictar arbitrariamente la resolución correspondiente, pues el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación tanto en los casos de las facultades regladas como en el de aquellas donde ha de hacerse uso del arbitrio o la discreción, explicitando mediante un procedimiento argumentativo por qué los hechos o circunstancias particulares encuadran en la hipótesis normativa que, entonces sí, resulta concretada al momento de subsumir los acontecimientos y motivar de esa manera la decisión, evitando visos de arbitrariedad.

3.3 Delegación de facultades

La delegación de facultades al ser una manifestación de la voluntad de la Administración Pública, para poder surtir plenamente sus efectos debe de

realizarse mediante un acto o un acuerdo delegatorio, tal como lo explica Hildebrando Leal Pérez.⁶⁸

Anteriormente señalamos los requisitos de forma del acto administrativo delegatorio, entre aquellos recordamos su forma escrita y la publicidad en el diario oficial, todo lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia cuyo rubro es: DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.

A manera de ejemplo citamos a continuación un criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época
Registro: 219638
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo IX, Abril de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Pág. 452

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 452

COMISIÓN NACIONAL DE AGUA. DELEGACIÓN EXPRESA DE FACULTADES A LOS GERENTES ESTATALES.

De la interpretación armónica de los artículos 36, fracción III, inciso a) y 38, fracción III, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se desprende que en materia de administración del agua, la Comisión Nacional del Agua tendrá como atribuciones, la de planear, regular y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, así como promover programas y medidas para su uso eficiente; además de que para el ejercicio de sus atribuciones dicha comisión contará, entre otras, con las gerencias estatales que se establecerán en cada entidad estatal, cuya

⁶⁸Al definir a la delegación de facultades explica que mediante un acto de delegación los funcionarios pueden transferir sus funciones. Hildebrando Leal Pérez. Op. Cit, pág.130

competencia será, entre otras, la de ejercer en la entidad correspondiente, las atribuciones de las unidades administrativas de la comisión que expresamente se les deleguen y siguiendo los lineamientos del titular de esa comisión. De lo anterior se desprende que para que los gerentes estatales de la Comisión Nacional del Agua puedan ejercer las atribuciones de las unidades administrativas de dicha Comisión, entre las que se encuentran las de regular y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, se hace necesario que el titular de la Comisión delegue al gerente estatal correspondiente en forma expresa, esto es, a través de un acuerdo delegatorio, la facultad de ejercitar los mencionados derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 220/90. Embotelladora Garci Crespo, S. A. de C. V. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

De ahí la importancia de analizar la figura del acuerdo administrativo.

3.4 Los autorizados para llevar a cabo los acuerdos delegatorios

Los autorizados para efectuar un acuerdo de este tipo serán señalados expresamente por la ley respectiva, ella definirá no sólo quienes pueden delegar sus facultades, sino también quién puede asumir dichas competencias; así como aquellas que no pueden ser delegadas.

Lo cual se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época
 Registro: 221867
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
 Tipo Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Localización: Tomo VIII, Septiembre de 1991
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: VI. 2o J/146
 Pág. 69

[J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VIII, Septiembre de 1991; Pág. 69

DELEGACION DE FACULTADES.

Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 199/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 19/90. PolyCajica, S. A. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 9/91. Carmen Patricia Núñez Bretón. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 10/91. Industrial Textil Majestic, S. A. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 18/91. Joel Méndez Ballesteros. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De igual forma, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 16 expresa:

Artículo 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento

interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Si bien no dice de manera expresa quienes están autorizados para llevar a cabo los acuerdos delegatorios, se entiende deben ser los titulares de las Secretarías, aunque también se deberá tomar en consideración lo que al respecto pueda establecer el reglamento interno de cada dependencia.

Por ejemplo, el artículo 4 del Reglamento del Instituto de la Propiedad Industrial, establece lo siguiente:

Artículo 4o. La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para el mejor desempeño de las funciones del Instituto, los Directores Generales Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales y Coordinadores Departamentales a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento, ejercerán las facultades que les sean delegadas por el Director General en los términos de las disposiciones aplicables.

La Junta de Gobierno se regirá por el Estatuto que se expida conforme lo dispone la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Y al remitirse al Estatuto Orgánico del propio Instituto encontramos, en el artículo 7, la siguiente información:

Artículo 7o. La Junta de Gobierno tendrá, además de las previstas en el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Aprobar los acuerdos delegatorios de facultades que proponga el Director General.

3.5 Acuerdo delegatorio

La Real Academia Española define la voz acuerdo como “Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados”⁶⁹

También puede entenderse como “convenio, pacto, manifestación de la voluntad o contrato”⁷⁰

En el ámbito del Derecho Administrativo se le puede definir en dos sentidos, uno amplio y otro estricto:

Sentido amplio: Resolución unilateral de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria;

Sentido estricto: Acto mediante el cual el titular de un órgano de jerarquía concede (delega) competencias a uno o algunos de sus subordinados jerárquicos.

3.5.1 Artículo 3 de la ley federal de procedimiento administrativo

⁶⁹ Diccionario de la Real academia Española, 22ª edición, 2001, en <http://lema.rae.es/drae/?val=acuerdo> (11 de diciembre 2012)

⁷⁰ Leal Pérez, Hildebrando. Op cit, pp.34

En el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo encontramos los requisitos de forma que deberá contener todo acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI.- (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI.- (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Podemos resaltar la idea de interés público, de igual forma, la firma de la autoridad emitente y; ser claro tanto en los fines como en los puntos establecidos por la ley.

3.5.2 Elementos del acto administrativo

De acuerdo con Alberto Pérez Dayán, los elementos del acto administrativo se subdividen en: elementos esenciales y accidentales. De los primeros depende la validez y eficacia del acto, incluye al órgano competente, voluntad administrativa, motivo o causa, objeto, finalidad y forma; los elementos accidentales pueden o no estar presentes en el acto sin afectar su validez, en ellos se engloban, el mérito u oportunidad, plazo o término y las cláusulas de reserva.⁷¹

Sin embargo, no se ha adoptado un criterio unificado acerca de dichos elementos, autores como Jorge Fernández Ruiz y Alfonso Nava Negrete refieren como elementos del acto administrativo los siguientes: sujeto, objeto, motivo y fin, por su parte, Miguel Acosta Romero, además de aquellos, señala a la “forma” como uno más.

Por esta razón definimos a los elementos aceptados generalmente:

a) Sujeto: se subdivide en sujeto activo y sujeto pasivo.

- **Sujeto activo.-** Es el órgano competente que emite el acto administrativo.
- **Sujeto pasivo.-** Es quien recibe los efectos jurídicos del acto.

En los actos administrativos el sujeto activo es el órgano de la Administración Pública y el sujeto pasivo, el gobernado; mientras que en el caso de los actos administrativos delegatorios el sujeto activo es el superior jerárquico titular de la facultad a delegar previamente autorizado por la ley respectiva, y el sujeto pasivo, el inferior jerárquico que recibirá la facultad para desempeñarla.

⁷¹Pérez Dayán, Alberto. Op. cit, pág. 107

b) Voluntad: Héctor Jorge Escola, dice que es "la intención razonada y expresa de la administración de producir un acto especial dado.... del órgano correspondiente, adoptando las formas previstas para cada especie de acto"⁷².

Jorge Enrique Calafell dice, "para que la voluntad expresada en un acto jurídico, produzca efectos legales, es necesario que se manifieste en forma libre y espontánea, sin coacción ni violencia, es decir, sin vicio alguno, vicios que serían: el error y la falta de libertad."⁷³

c) Objeto: Es todo aquello sobre lo que recae la voluntad de la administración pública, encontramos dos tipos de objeto:

Directo: es la "creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad de un acto administrativo"⁷⁴

Indirecto: será la actividad del órgano de la administración para cumplir sus objetivos, "forma la sustancia que lo determina, es decir que aquello que el acto certifica, opina, dispone o permite"⁷⁵.

Las características del objeto son:

- Es determinado.
- Es posible física y jurídicamente.
- Es lícito y cierto.
- Procura el interés general y/o la utilidad pública.

⁷²Escola, Héctor Jorge. Tratado general de procedimiento administrativo, segunda edición, Buenos Aires, Depalma, 1981, pp.119

⁷³Calafell, Jorge Enrique. La teoría del acto administrativo, en Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 24 1995-I, www.juridicas.unam.mx/pública/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr4.pdf

⁷⁴Idem

⁷⁵Idem

d) Motivo: José Luis Bejar explica la motivación como la obligación del sujeto activo de hacer del conocimiento del sujeto pasivo la razón de su actuar⁷⁶.

El motivo a su vez, está catalogado como un requisito de todo acto de autoridad, a nivel constitucional se reconoce en el primer párrafo del artículo 16 que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y en la jurisprudencia:

Época: Décima Época
 Registro: 160168
 Instancia: SEGUNDA SALA
 TipoTesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a. XII/2012 (9a.)
 Pag. 1278

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1278

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal en el Estado de Morelos inicia con su presentación al Congreso Local, el cual la turna a la Auditoría Superior de Fiscalización, a efecto de que la analice y, de detectar irregularidades, emita un pliego de observaciones en el que requiera al ente fiscalizado para que las subsane, so pena

⁷⁶Bejar Rivera, José Luis. Op. cit, pp.28 y 29

de incurrir en responsabilidad; para tal efecto, se otorga un plazo al Municipio para solventar las observaciones y desvirtuarlas, aclarando por qué no se actualizan las irregularidades advertidas o dando cumplimiento al requerimiento que al efecto se formule; así, transcurrido dicho plazo, la Auditoría debe emitir el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública que contiene sólo los resultados de fiscalización de la entidad de que se trata y presentarlo a la Mesa Directiva del Congreso para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad. Ahora bien, a lo largo del procedimiento el órgano de fiscalización puede solicitar al ente fiscalizado la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, desde que recibe la cuenta pública y hasta antes de emitir el informe del resultado, teniendo su punto clave durante la emisión del pliego de observaciones y su contestación por parte del sujeto fiscalizado. Cabe destacar que el pliego de observaciones contiene los fundamentos y motivos por los que el órgano de fiscalización estima que existen irregularidades, con la consecuente determinación de presuntas responsabilidades y la formulación de requerimientos para que aquéllas se solventen. De esta manera, el ente fiscalizado debe dar respuesta al pliego mediante un escrito en el que explique por qué no se actualizan las irregularidades detectadas por la Auditoría, o bien, las subsane, remitiendo al efecto la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones. Con base en la información que proporcione el sujeto fiscalizado y el análisis de la gestión financiera efectuado, el órgano de fiscalización emite un informe que refleja, en términos generales, los resultados de la fiscalización, que son producto de todas las actuaciones realizadas durante el procedimiento de revisión de cuenta pública. En este sentido, el informe del resultado constituye meras conclusiones respecto de la actividad del ente fiscalizado en la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que ejerza, las cuales derivan del análisis de la gestión financiera que lleve a cabo la Auditoría, con la participación de dicho ente fiscalizado, mediante un constante intercambio de información que permita a éste conocer los fundamentos y motivos de las inconsistencias detectadas por aquélla y desvirtuar las observaciones que se hubieren formulado al respecto. Así pues, basta que el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública reúna el contenido mínimo que se establece en la ley y determine las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de

desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, para que se cumpla con el derecho de fundamentación y motivación que reconoce el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

Controversia constitucional 141/2008. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

e) Fin: Considerado como un elemento teleológico⁷⁷, es indispensable para su existencia, lo definimos como el propósito que pretende alcanzar la Administración Pública.

A decir de, Manuel del Río González, "se distingue del motivo en que este es un antecedente inmediato, y el fin es una consecuencia mediata pero buscada y procurada por la propia administración."⁷⁸

f) Forma: Jorge Enrique Calafell la define como "la manifestación material en donde se plasma objetivamente el acto administrativo y en ella quedan comprendidos todos los requisitos de carácter externo que la ley señala como necesarios para expresión de la voluntad que general (sic) la declaración administrativa."⁷⁹

Para ejemplificar, presento el siguiente acuerdo delegatorio indicando sus elementos:

⁷⁷ Pertenciente o relativo a la teleología; entendida esta como la doctrina de las causas finales. En <http://lema.rae.es/drae/?val=teleol%C3%B3gico> y lema.rae.es/drae/?val=teleolog%C3%ADa

⁷⁸ Del Río González, Manuel. Compendio del derecho administrativo. México, Cárdenas editor, 1981, pp. 84 y 85

⁷⁹ Calafell, Jorge Enrique. Op. cit, pp. 134

Figura I.

Sujeto Activo (faltó el cargo de la persona, pero se incluyó en la rúbrica)

Motivo

Objeto Directo

Objeto Indirecto

Voluntad en el titular

Sujeto Pasivo

Forma

DOF: 22/02/2013

ACUERDO por el que se delega en el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional Forestal, las facultades y atribuciones que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional Forestal.

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES

→ **JORGE RESCALA PEREZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VII, 58 fracciones I y V de La Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 21 párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 12 y 13 fracción III del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de abril de 2001; así como de los artículos 4 apartado B numerales I y II, 5 fracción II y penúltimo párrafo; 8 fracción IV, 12 y 13 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 agosto de 2006 y sus modificaciones publicadas en dicho órgano informativo los días 27 de septiembre de 2010 y 25 de mayo de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal faculta al Director General para delegar en los servidores públicos de la CONAFOR, las atribuciones y funciones que le corresponden, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación de la Junta de Gobierno le correspondan exclusivamente;

Que a su vez, el artículo 12 del citado ordenamiento señala como atribución de los Titulares de las Unidades Administrativas, el suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que le sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el principio de publicidad de los actos administrativos tiene como propósito velar y proteger la garantía de seguridad jurídica de todo administrado, se emite el siguiente:

ACUERDO

→ **PRIMERO.-** Se delega en el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional Forestal, las siguientes facultades, y atribuciones:

- I. Substancie, tramite y resuelva los procedimientos de carácter administrativo que corresponda resolver al titular de la CONAFOR, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y demás ordenamientos y disposiciones legales aplicables;
- II. Substancie, tramite y resuelva los recursos de revisión contra actos o resoluciones administrativas de las autoridades de las que el Director de la CONAFOR sea superior jerárquico, e inclusive de los actos que provengan del propio titular de la CONAFOR, en términos de los artículos 83 y 86 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y demás ordenamientos y disposiciones legales aplicables;
- III. Substancie, tramite y resuelva los procedimientos de reclamaciones patrimoniales promovidos contra la CONAFOR, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y demás ordenamientos y disposiciones legales aplicables, y
- IV. Substancie, tramite y resuelva los recursos de revisión contra las resoluciones que dicte la CONAFOR con motivo de reclamaciones patrimoniales, en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y demás ordenamientos y disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO.- En el ejercicio de las facultades delegadas deberá observar estrictamente los lineamientos y criterios administrativos que para tal efecto se encuentren vigentes a fin de salvaguardar los principios de transparencia, legalidad, honradez y eficiencia.

TERCERO.- La delegación de facultades a que se refiere este Acuerdo, no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por el suscrito.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente
Zapopan, Jal., a 11 de febrero de 2013.- El Director General, **Jorge Rescala Pérez**.- Rúbrica.

Respecto del motivo, apreciamos en el anterior acuerdo delegatorio, que solamente la autoridad delegante hace ver los respaldos jurídicos para poder acudir a la delegación de facultades; sin embargo, no expresa las causas generadoras para acudir o actualizar la delegación. Circunstancia que sí se aprecia en el siguiente ejemplo:

Viernes 3 de marzo de 2006

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 89

SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

ACUERDO mediante el cual se delegan a los directores corporativos de operación y del proceso de bienes, las facultades que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN A LOS DIRECTORES CORPORATIVOS DE OPERACION Y DEL PROCESO DE BIENES, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

LUIS MIGUEL ALVAREZ ALONSO, Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con fundamento en los artículos 22 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 71 y 72 fracción II de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (Ley) y 7 y 15 fracción XIII del Estatuto Orgánico del SAE, y

CONSIDERANDO

Que el Director General del SAE tiene la facultad de autorizar la destrucción de bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley.

Que es necesario realizar la destrucción de bienes de una manera más eficiente y rápida, logrando reducir y evitar costos de administración innecesarios.

Que a fin de agilizar los trámites a cargo de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes se considera conveniente facultar a los Directores Corporativos de Operación y del Proceso de Bienes para autorizar la destrucción de bienes a que se refiere el Título Quinto de la Ley.

Que corresponde al Director General del SAE, dirigir y coordinar las actividades del Organismo, así como conferir aquellas facultades delegables a los servidores públicos adscritos a éste, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

MOTIVO

ACUERDO

PRIMERO.- Se delega a los Directores Corporativos de Operación y del Proceso de Bienes, de manera indistinta, la facultad de autorizar la destrucción de bienes, debiendo sujetarse para ello a lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SEGUNDO.- Los servidores públicos señalados en el artículo anterior, deberán informar al Director General, en forma trimestral, respecto del ejercicio de la delegación conferida.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a trece de febrero de dos mil seis.- El Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, **Luis Miguel Alvarez Alonso**.- Rúbrica.

(R.- 226711)

3.6 Efectos del acuerdo delegatorio

El acuerdo delegatorio afecta la distribución de competencias de la Administración Pública.

En este mismo sentido, ha quedado establecido que la delegación de facultades mediante acuerdo delegatorio no implica para el órgano emisor una deslindación o

pérdida de dichas atribuciones sino, por el contrario, las conserva y puede atraerlas de nueva cuenta si así lo desea (véase el párrafo primero del considerando en la figura uno).

De igual forma, el delegado conlleva la responsabilidad de ostentar su competencia fundamentando cualquier acto con dicho documento. Al respecto las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época
 Registro: 185502
 Instancia: DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
 TipoTesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XVI, Noviembre de 2002
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.13o.A.67 A
 Pag. 1184

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI,
 Noviembre de 2002; Pág. 1184

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN VII, 25, FRACCIÓN VIII Y 28, FRACCIÓN VIII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, FACULTA PARA TALES EFECTOS AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

Los artículos 22, fracción VII, 25, fracción VIII, así como el 28, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia prevén que el director general de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia puede requerir, dentro de un procedimiento de competencia económica, la documentación que estime pertinente a fin de resolver la controversia planteada, siempre y cuando cuente con el acuerdo delegatorio en el que se le concedan facultades para ello y evidentemente haga referencia de él en el oficio a través del cual solicita la información correspondiente, ya que si bien a quien corresponde esa facultad es al presidente de la propia Comisión Federal de

Competencia, tal facultad puede delegarla a través de las direcciones generales de la propia Comisión Federal, como es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pero siempre mediante acuerdo delegatorio.

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1/2002. The Coca-Cola Export Corporation. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

Época: Novena Época

Registro: 204421

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.6 A

Pag. 472

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 472

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIEN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

En el régimen de centralización administrativa, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, los va ligando hasta el órgano de más ínfima categoría, existiendo una relación de jerarquía entre las diversas unidades que integran el sistema. Mediante esta relación se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo conforman. En este orden de ideas, cuando dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema, no puede estimarse que la autoridad que emitió el acto por delegación de facultades, es ajena a la autoridad delegante de ellas. Es decir, en el caso de delegación de facultades establecida en una ley, a

efecto de que el titular de un órgano situado en un nivel superior (en el caso el Secretario del Trabajo y Previsión Social) pueda delegar sus funciones a otro de inferior categoría (en el caso al Delegado Federal del Trabajo) no se contraviene el principio de legalidad del que se desprende que las facultades de las autoridades sólo pueden emanar de la ley. En efecto, como lo apunta Gabino Fraga (Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1968, página 130) "Aun en el caso de delegación admitida por la ley, es ella misma, y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada." De esta suerte, no resulta contrario al artículo 16 constitucional (en la parte en que éste establece que el acto de molestia debe emanar de autoridad competente), el que el Poder Legislativo faculte al titular de un órgano centralizado a delegar facultades a un órgano de inferior jerarquía integrante del propio sistema, pues por una parte valga repetir los órganos centralizados que componen una Secretaría de Estado integran una unidad, no afectándose por tanto el sistema de división de poderes; y por otro lado la competencia de la autoridad delegada no deriva de la voluntad de la autoridad delegante, sino de la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 287/95. Compañía Azucarera La Concepción, S.A. de C.V. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Época: Octava Época

Registro: 209940

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Noviembre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: I. 4o. A. 780 A

Pag. 424

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Noviembre de 1994; Pág. 424

COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA. CUANDO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD

HACENDARIA DE CITAR EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

Si bien es cierto que el Secretario de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades expresamente conferidas por la ley, también lo es que tales facultades pueden ser delegadas a órganos inferiores existentes dentro de esa Secretaría, delegación que es susceptible de realizarse mediante la Ley Orgánica, el Reglamento Interior o un acuerdo del titular, y sólo en este último supuesto surge, por parte de la autoridad hacendaria, la obligación de citar el acuerdo del titular y la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual le fueron delegadas dichas facultades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 1174/94. Administrador de lo Contencioso "1" de la Administración Central de lo Contencioso en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público (Distribuidora de Inoxidables Especializados, S.A. de C.V.). 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.

3.7 Prohibiciones en los acuerdos delegatorios

Resulta evidente que la primera prohibición será delegar las facultades establecidas como indelegables por la Ley o que contravengan de alguna forma a la misma, tal como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
 Registro: 172146
 Instancia: SEGUNDA SALA
 TipoTesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXV, Junio de 2007
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 100/2007
 Pag. 337

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 337

REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

El Procurador Federal de Protección al Ambiente, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2004, otorgó facultades a las citadas autoridades para representarlo legalmente e interponer los recursos correspondientes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordenamiento de carácter meramente administrativo que no puede contrariar al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé que la única autoridad que puede interponer recurso de revisión fiscal es la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio fiscal, que en la especie, de acuerdo con el artículo 132, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de esa dependencia. En consecuencia, si el medio de impugnación citado es interpuesto por los Delegados en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicho recurso debe desecharse por carecer de legitimación procesal activa.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 49/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 100/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Tampoco será válido si dicho acuerdo es realizado por personal que no esté facultado para tal efecto, es decir, por funcionario u órgano incompetente; además no sea elaborado bajo las normas establecidas por el ordenamiento legal respectivo, lo cual se corrobora con la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 178713

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.39 A
Pag. 1421

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 1421

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ES ILEGAL EN TANTO QUE NO FUE APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESA DEPENDENCIA.

El acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tiene su fundamento legal en el artículo 7o. Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, que refiere la delegación de las facultades originarias del director general del indicado instituto, mediante la emisión de los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, el referido acuerdo no fue aprobado por el indicado órgano de gobierno, sino que en su expedición participó únicamente el director general de dicho Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que resulta ilegal, dado que, para su emisión, no se siguió el procedimiento previsto por la ley, lo que implica una violación al artículo 16 de la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 125/2003. José Luis Enrique Corella Gordillo. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Iveth López Vergara.

CAPÍTULO CUARTO CONSECUENCIAS DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES

4.1 En la estructura de la Administración Pública

No existe una alteración en la estructura de la Administración Pública, la jerarquía no se ve afectada, ya que el titular de la facultad en cuestión, de acuerdo a la relación de supra subordinación vigilará el actuar de su inferior⁸⁰.

Al respecto, Agustín Gordillo menciona “la delegación no significa así una determinación de nuevas estructuras de competencia; el acto de delegación interviene en el ámbito de un ordenamiento o estructura de competencias ya establecido y no lo modifica en modo alguno estructuralmente es sólo en la dinámica de la actuación administrativa que produce sus efectos

La delegación de facultades está pensada para no disgregar el “poder” primigeniamente encomendado al Poder Ejecutivo y en específico, a los superiores jerárquicos de las estructuras administrativas.

Al respecto, es conveniente introducirnos en la distinción existente entre delegación, desconcentración y descentralización.

Agustín Gordillo, menciona algunas diferencias⁸¹:

a) Por el órgano que la realiza:

Tanto los órganos desconcentrados y descentralizados, son creados por el Congreso; en cambio la delegación se lleva a cabo por un órgano administrativo superior al delegado y previamente autorizado por ley.

⁸⁰ La figura de la delegación de facultades es regulada en Colombia por la Ley 489 de 1.998 de los artículos 9 a 14; en España por la Ley 30/1992 en su artículo 13; en Perú por la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444 en sus artículos 67.1 a 67.5; y en Chile en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública del Estado No. 18.575.

⁸¹ Gordillo, Agustín, Op. Cit. Pág. 396 y 397.

b) Por las competencias transferidas:

En el caso de la desconcentración y descentralización, la competencia, una vez transmitida, es “propiedad” del órgano creado; en la delegación, aun cuando el inferior sea quien la ejerza, ésta siempre será “propiedad del superior”.

c) Avocación:

En la delegación, el superior puede recuperar la facultad delegada al inferior cuando así lo decida; por el contrario, en la desconcentración y la descentralización, no sucede así, las competencias están asignadas indefectiblemente en una norma general.

La delegación es un acto cuyo objeto es transmitir facultades, no la creación de nuevos órganos, por esta razón no se pueden crear nuevas plazas; además, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es muy clara al señalar, en su artículo 16 a quiénes se les puede delegar las facultades, entre ellas se menciona que inclusive puede recaer en otras áreas administrativas establecidas previamente en el reglamento interno.

4.2 En el funcionamiento de la Administración Pública

La delegación de facultades incide en la Administración Pública, en concreto respecto a los sujetos que ejercerán materialmente la facultad delegada; pues si bien el titular de la facultad dejará de ejecutarla y en su lugar lo hará su inferior, aquél puede, en cualquier momento, retirársela para ejercerla por sí mismo.

La delegación de facultades implica una asignación extra de facultades de superior a inferior –funcionario a funcionario- más no de órgano a órgano.

Evidentemente, la delegación de facultades repercute en el desarrollo del trabajo al interior del órgano público, pues ello implica darle al inferior tareas que no tenía

sin descuidar sus demás funciones encomendadas por la ley o los reglamentos; lo cual implicaría una alteración en el control jerárquico⁸².

4.3 En los gobernados

En ocasiones, la delegación de facultades no se lleva a cabo cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley, por ende, los actos emitidos por los órganos delegados pueden ser nulos o anulables.

Época: Novena Época
 Registro: 178713
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
 TipoTesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXI, Abril de 2005
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.2o.A.39 A
 Pág. 1421

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI,
 Abril de 2005; Pág. 1421

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ES ILEGAL EN TANTO QUE NO FUE APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESA DEPENDENCIA.

El acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tiene su fundamento legal en el artículo 7o. Bis 2 de la Ley

⁸² La jerarquía administrativa implica una subordinación que se realiza gracias a los poderes existentes a favor del superior sobre sus subordinados. Vazquez Alfaro, José Luis. *El control de la administración pública en México*. UNAM, Mexico, 1996 Pag. 21

de la Propiedad Industrial, que refiere la delegación de las facultades originarias del director general del indicado instituto, mediante la emisión de los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, el referido acuerdo no fue aprobado por el indicado órgano de gobierno, sino que en su expedición participó únicamente el director general de dicho Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que resulta ilegal, dado que, para su emisión, no se siguió el procedimiento previsto por la ley, lo que implica una violación al artículo 16 de la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 125/2003. José Luis Enrique Corella Gordillo. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Iveth López Vergara.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1766, tesis I.7o.A.227 A, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI). EL ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CARECE DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

4.4 La actualidad de la delegación de facultades su repercusión en la Constitución y propuesta

La Constitución asigna diferentes facultades a los órganos de gobierno, así el poder legislativo se encarga de crear la legislación; el poder judicial, vigilará el cumplimiento de las leyes y; el ejecutivo, la administración del Estado.

El artículo 90 constitucional establece:

La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las

secretarías de estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del ejecutivo federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el ejecutivo federal, o entre estas y las secretarías de estado.

De esta manera, la Constitución permite la delegación de facultades regulando esa figura en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Vemos que en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se aprecia la posibilidad de los titulares de las diferentes secretarías para delegar las facultades que les permite la Ley.

Las secretarías pueden emitir normatividad interior sin contravenir al orden jurídico,⁸³ al respecto la siguiente tesis:

Época: Novena Época
 Registro: 187113
 Instancia: PLENO
 TipoTesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XV, Abril de 2002
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: P. XII/2002
 Pág. 8

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 8

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.

⁸³Carla Huerta lo define como “el conjunto de normas aplicables en un momento determinado a uno o varios casos específicos”. Huerta Ochoa Carla, Teoría del Derecho. Cuestiones relevantes. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pág. 35.

El hecho de que el Congreso de la Unión autorice a las secretarías de Estado a emitir reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no entraña una delegación de facultades, pues aquel órgano legislativo no se despoja de una facultad propia, lo que constituye una condición insalvable de todo acto delegatorio, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción. Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de esos detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que los secretarios de Estado, como integrantes de la administración pública federal y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.

PLENO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 40/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 88/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 89/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 90/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 91/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.

Propuesta:

Agregar un apartado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con los requisitos para llevar a cabo la delegación, en donde se establezcan sus límites y alcances. Lo anterior evitaría que la figura pierda su esencia, así como un uso indiscriminado e inútil.

El apartado deberá englobar la delegación de facultades, la avocación y la suplencia por ausencia. Se deberá establecer la definición de cada uno de los términos y la posibilidad de la Oficina de la Presidencia, la Consejería Jurídica y los Desconcentrados para delegar facultades a sus inferiores.

Este apartado o inserción desembocaría en el correcto, moderado y eficaz uso de la Delegación de Facultades.

CONCLUSIONES

Primera. En la actualidad, la delegación de facultades es necesaria para conseguir la eficiente prestación de los servicios y actividades de la administración pública, incluso varios países regulan esta figura en sus respectivos marcos legales como en Colombia, España, Chile y Perú.

Segunda. En la actualidad la administración pública ha evolucionado, su estructura y funcionamiento son distintos a la concepción clásica de Max Weber, su actividad se ha incrementado y dinamizado, por ello, el marco jurídico que la regula debe modernizarse para no ser tan estricto y sí flexible, y la delegación de facultades contribuye adecuadamente para ello.

Tercera. Definir adecuadamente los conceptos usados cotidianamente en el proceso de delegación de facultades facilitaría su aplicación.

Cuarta. Lo contrario a la delegación es la avocación, ésta debe regularse de igual forma en nuestro orden jurídico, dado que no existe disposición jurídica alguna que la justifique.

Quinta. La delegación de facultades es una figura encaminada a facilitar las funciones y tareas del servicio público, por lo cual debe contar con precisas reglas para su uso.

Sexta. Deben legislarse los requisitos necesarios para delegar facultades, dado que éstos están dispersos en la jurisprudencia o en su caso en la doctrina y la costumbre, siendo que ninguna de las anteriores son fuentes formales de derecho.

Séptima. Si bien la figura de la delegación de facultades es reconocida y permitida por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta no menciona el modo de llevarla a cabo, sólo enuncia la posibilidad de que la realicen los titulares de las secretarías.

Octava. La teoría del acto administrativo es la base de la delegación de facultades, por lo cual positivamente debe expresarse que se regirá por los

requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Novena. La delegación de facultades tal como está legislada en la actualidad solamente le reconoce a las secretarías de Estado esta competencia, haciendo caso omiso de las otras especies del género centralizado, como la Oficina de la Presidencia; la Consejería Jurídica; los Desconcentrados; surgiendo así la pregunta de si las mencionadas dependencias pueden o no delegar funciones, circunstancia que debe precisarse en los cuerpos normativos afirmativamente.

Décima. La jurisprudencia, señala al menos cuatro exigencias, las cuales deben respetarse a la hora de ser legisladas:

- Que sea realizada por un superior jerárquico;
- Quien emita el acto delegatorio debe tener a su favor el goce de la facultad;
- Que la facultad sea delegada expresamente por la ley;
- Que el acuerdo delegatorio sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Décima Primera. La actual regulación de la delegación de facultades no solicita ni en la ley ni en la jurisprudencia el elemento de la motivación, a pesar de ser la delegación un acto administrativo, por ello, esperamos que se actualice para lograr, la atención irrestricta al régimen constitucional de los artículos 14 y 16, los cuales exigen fundar y motivar todos los actos.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley de Planeación
- Ley de la Propiedad Intelectual
- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado
- Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- Reglamento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Reglamento de la Secretaría de Gobernación
- Decreto-Ley 19.549/72
- Ley 30/1992

Diccionarios

- CAPITANT, Henri. *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1986
- DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 27a edición, México, Porrúa, 1999
- FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio. *Diccionario de Derecho Público Administrativo-Constitucional-Fiscal*. Buenos Aires, editorial de Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1981
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano A-C*. Edición histórica, México, Universidad Autónoma de México Porrúa, 2009
- LEAL PÉREZ, Hildebrando. *Diccionario Jurídico*. Segunda edición, Bogotá DC Colombia, Leyer, 2011
- RAMÍREZ GRONDA, Juan D. *Diccionario Jurídico*. 10a edición, Argentina, Editorial Claridad, 1988
- NOHLEN, Dieter. *Diccionario de Ciencia Política*. Teorías, métodos, conceptos. México, Porrúa, 2006

Libros

- ACOSTA ROMERO MIGUEL, *Teoría general del derecho administrativo*, 3a edición, México, Porrúa, 1979
- AGUIRRE SALDIVAR, Enrique, *Los retos del derecho público en materia de feudalismo hacia la integración del derecho administrativo federal*. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G; estudios doctrinales. Número 187, México, 1997
- BEJAR RIVERA, José Luis. *Curso de derecho administrativo*. Oxford University, México, 2006
- CRESPO, José Antonio. *Para entender el Estado*. México, Nostra Ediciones, 2006
- DEL RÍO GONZÁLEZ, Manuel. *Compendio del derecho administrativo*. México, Cárdenas editor, 1981, pp. 84 y 85
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*. 11ª edición, México, Porrúa, 2008
- ESCOLA, Héctor Jorge. *Tratado general de procedimiento administrativo*, segunda edición, Buenos Aires, Depalma, 1981
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. *Derecho Administrativo y Administración Pública*. 4a edición, México, Porrúa, 2011
- FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 44a edición, México, Porrúa, 2005
- GALINDO CAMACHO, MIGUEL. *Derecho administrativo*, 2a edición, Porrúa, México
- GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo*. Tomo 1 parte general. Novena edición, México, Porrúa, 2004
- HAMILTON, Alexander. *El federalista*. Segunda edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 2001
- HUERTA OCHOA Carla, *Teoría del Derecho. Cuestiones relevantes*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008
- MUNICH GALINDO LOURDES Y GARCÍA MARTÍNEZ JOSÉ, *Fundamentos de administración*, 5a edición, trillas, México, 1995

- PÉREZ DAYÁN, Alberto. *Teoría general del acto administrativo*. Tercera edición, México, Porrúa, 2010
- PICHARDO PAGAZA, IGNACIO. *Introducción a la administración pública en México*, libros de texto, editorial INAPCONACYT México.
- SERRA ROJAS, ANDRÉS. *Derecho administrativo*, 6a edición, México, Porrúa 1974
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1977
- VAZQUEZ ALFARO, José Luis. *El control de la administración pública en México*. UNAM, Mexico, 1996
- WEBER, Max. *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva I*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964

Internet

- GORDILLO, Agustín. Capítulo XII los órganos del Estado en http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXII.pdf
- CALAFELL, Jorge Enrique. La teoría del acto administrativo, en *Jurídica*, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 24 1995-I, www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr4.pdf
- CARBONELL, Miguel. Marbury versus Madison: regreso a la leyenda, en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf
- LOPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. Reseña bibliográfica e <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3351/10.pdf>
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición en <http://www.rae.es/rae.html>